

DESIGNACIÓN DE SIERRA TOLOÑO- CANTABRIA (ES2110018) COMO ZONA ESPECIAL DE CONSERVACIÓN (ZEC), CON SUS OBJETIVOS Y MEDIDAS DE CONSERVACIÓN Y LOS DE LA ZEPA SIERRAS MERIDIONALES DE ÁLAVA.

Informe¹ de respuesta a las alegaciones
presentadas por las Administraciones públicas y
público interesado

¹ Octubre de 2015



ÍNDICE

1.	RELACIÓN DE ALEGACIONES PRESENTADAS	2
2.	RESUMEN DE ALEGACIONES Y RESPUESTA MOTIVADA	4
2.1.	DENOMINACIÓN DE LOS ESPACIOS.....	4
2.2.	PARTICIPACIÓN SOCIAL E INFORMACIÓN PÚBLICA.....	5
2.3.	DELIMITACIÓN DE LA ZEC/ ZEP Y DE SU ZONA PERIFÉRICA DE PROTECCIÓN	10
2.4.	PROYECTO DE DECRETO	19
2.5.	INFORMACIÓN Y DIAGNÓSTICO	20
2.6.	ELEMENTOS CLAVE.....	22
2.7.	ESTADO DE CONSERVACIÓN DE LOS ELEMENTOS CLAVE. PRESIONES Y AMENAZAS	25
2.8.	RÉGIMEN COMPETENCIAL.....	27
2.9.	NORMAS PARA LA CONSERVACIÓN	30
2.10.	PROGRAMA DE SEGUIMIENTO	57
2.11.	COMPATIBILIZACIÓN DE USOS, MEMORIA ECONÓMICA, FINANCIACIÓN Y COMPENSACIONES POR LIMITACIONES DE USOS	57
2.12.	OTRAS CUESTIONES ALEGADAS.....	63
3.	MODIFICACIONES EN EL DOCUMENTO COMO RESULTADO DE SU REVISIÓN ACTUALIZADA	64

1. RELACIÓN DE ALEGACIONES PRESENTADAS

Administraciones públicas:

ENTIDAD
Agencia Vasca del Agua-URA
Ayuntamiento de Bernedo.
Ayuntamiento de Elvillar.
Ayuntamiento de Lagrán.
Ayuntamiento de Laguardia.
Ayuntamiento de Samaniego.
Ayuntamiento de Valle de Arana.
Cuadrilla de Laguardia-Rioja Alavesa.
Ihobe, S.A.
Junta Administrativa de Bernedo.
Junta Administrativa de Navarrete.
Junta Administrativa de Villafría.
Servicio de Desarrollo Agrario. Departamento de Agricultura. Diputación Foral de Álava. (A lo largo del informe se identificará por las siglas DA-DFA).
Servicio de Medio Ambiente y Biodiversidad. Departamento de Medio Ambiente y Urbanismo. Diputación Foral de Álava (A lo largo del informe se identifica como BIO-DFA).
Servicio de Montes. Departamento de Medio Ambiente y Urbanismo. Diputación Foral de Álava (En el informe se referencia como Montes-DFA).
Viceconsejería de Agricultura, Pesca y Política Alimentaria. Departamento de Desarrollo Económico y Competitividad. Gobierno Vasco (En adelante se referenciará por las siglas DAG-GV).

Asociaciones:

ENTIDAD
Asociación de Desarrollo Rural (ADR) Izki
Baskegur
Unión Agroganadera de Álava (UAGA)

Personas físicas

ALEGANTE
Arturo Miguel Blanco
Begoña Ruiz Elizondo
Bodegas Artevino, S.L.
Bodegas Benjamín de Rothschild & Vega Sicilia, S.A.
Carmelo Naváridas Naváridas
Esther Sáenz de Samaniego Larrauri
Estíbaliz Aduna Martínez
Iberdrola Distribución Eléctrica, S.A.U.
Jesús María Larrea Berganzo
Juan Carlos Bello Berganzo

ALEGANTE
Juana María Naváridas Berganzo
Lucía Pascual de la Llana Iza
Roberto Miguel Blanco
Salvador Velilla Córdoba.
Sara Naváridas Antoñana

Se han recibido un total de 34 alegaciones: 16 de administraciones públicas (3 de ellas de diversas JJAA de Álava, y 6 de Ayuntamientos), tres de asociaciones (ADR Izki, Baskegur y UAGA) y 15 de personas físicas (personas propietarias o representantes, todos ellos de fincas agrarias incluidas en los espacios o en la Zona Periférica de Protección).

2. RESUMEN DE ALEGACIONES Y RESPUESTA MOTIVADA

A continuación se presenta un resumen sobre los comentarios y/o alegaciones sobre la documentación sometida a información pública, junto con su análisis y respuesta motivada.

2.1. DENOMINACIÓN DE LOS ESPACIOS

El Sr. Salvador Velilla Córdoba alega que la denominación de la Sierra Toloño-Cantabria no es con la que mejor se identifica la población local, señalando que «la mayoría de los vecinos de Rioja Alavesa y el 99% largo de los de la Montaña, denominan Sierra Toloño la zona más al oeste (al Norte de Labastida) y Sierra Cantabria desde el Puerto de Rivas de Tereso/Peñacerrada hasta el Pico de Lapoblación inclusive». A modo de justificación aporta varios ejemplos de documentos donde se indica la Sierra Cantabria, y no Sierra Toloño o Sierra Toloño-Cantabria.

Por otro lado indica que en varios apartados del documento objeto de los trámites de información pública y audiencia se nombran indistintamente “Sierra Cantabria” o “Sierra Toloño”, sin que utilice siempre la misma denominación.

También indica que hay referencias «que suenan extrañas» como «los barrancos de Montoria en la sierra de Toloño» (Pág. 71), «Puerto de Herrera, en la sierra de Toloño» (Pág. 86), «Sierra de Toloño (Peña Parda)» (Pág. 100), «En 2005, en la Sierra de Toloño Diputación Foral de Álava citaba 5 territorios de halcón peregrino (Labastida, Payueta, Laguardia, Kripan y Bernedo)» (Pág. 105) y «En la Sierra de Toloño se cita su presencia en la balsa de riego de Lagrán» (Pág. 117).

En su escrito el Sr. Velilla también alega que hay ciertos errores en el Anexo II- Documento de Información Ecológica, Objetivos de Conservación, Normas para la conservación y Programa de seguimiento, en lo referente a los términos topográficos de los lugares.

La Base de Datos de toponimia del Departamento de Educación, Política Lingüística y Cultura de Gobierno Vasco recoge el término Sierra Toloño como aquella sierra vinculada a los municipios de Labastida/Bastida y Peñacerrada-Urizaharra.

Por otro lado, recientemente se ha actualizado la Base Topográfica Armonizada 1:5.000 de Gobierno Vasco, y en ella se recoge el término Sierra Toloño para el lugar indicado por el alegante.

Por su parte, la Real Academia de la Lengua Vasca, Euskaltzaindia, no reconoce el nombre de Sierra Cantabria, mientras Sierra Toloño lo refiere como el nombre aceptado en los dictámenes y recomendaciones emitidas por la Comisión de Onomástica. Así mismo, la última versión emitida por esta institución sobre los nombres de los lugares de Euskal Herria (11/05/2015) recoge también el nombre de Sierra Toloño. Sin embargo, durante el proceso de participación social, diversos agentes solicitaron que se modificara el término al que se hacía referencia el

espacio, siendo la denominación que ellos sugerían la de Sierra Cantabria, tal y como indica este alegante.

Así, con el fin de recoger adecuadamente el topónimo con el que mejor se identifica la población local, y mantener así mismo el nombre oficial de la sierra, se consideró adecuado denominar al espacio Natura 2000 ES2110018 Toloño-Kantabria mendilerroa/Sierra Toloño-Cantabria.

No obstante, cabe destacar que la ZEC y la ZEPA tienen la misma delimitación y por tanto, de facto constituyen un único Espacio Natural Protegido con dos figuras de aplicación. Por ello, en aplicación de la DECISIÓN DE EJECUCIÓN DE LA COMISIÓN de 11 de julio de 2011 relativa a un formulario de información sobre un espacio Natura 2000 (2011/484/UE), se tramitará ante la Comisión Europea el otorgamiento de un único código para el espacio Natura 2000 que engloba la ZEC (ES2110018) y la ZEPA (ES0000246). Teniendo en cuenta que Sierra Toloño es una de las que integran el conjunto de las Sierras meridionales de Álava, ese nuevo código corresponderá al espacio ZEC/ZEPA Arabako hegoaldeko mendilerroak/Sierras meridionales de Álava.

En lo que respecta al resto de referencias toponímicas que a lo largo del documento se hace tanto de la sierra como de otros enclaves, se modifican para adoptar el término oficial de la misma según lo establecido en la Base de toponimia del Departamento de Educación, Política Lingüística y Cultura de Gobierno Vasco.

2.2. PARTICIPACIÓN SOCIAL E INFORMACIÓN PÚBLICA

El sindicato UAGA alega que hasta 2012 no se ha abierto al público el proceso de designación de las ZEC en la CAPV iniciado en 1992, por lo que los Acuerdos del Consejo de Gobierno de 23 de diciembre de 1997 y del 28 de noviembre de 2000 se realizaron al margen de la población local.

Por otro lado alega que «el proceso de información pública coincide (al menos parcialmente) con el de otros 7 espacios, lo que supone que en la práctica el plazo realmente disponible para estudiar y alegar haya sido menos que los dos meses anunciados en la Resolución de 4 de mayo».

Indica que estos plazos podrían haber sido suficientes si los procesos de participación pública hubiesen realizado realmente una labor de divulgación y documentación de las pretensiones de las administraciones competentes, habiendo una enorme heterogeneidad en el desarrollo de los procesos de participación.

Así, solicita una reflexión a las Administraciones Ambientales, para que se apueste por una participación pública en la que las poblaciones locales tengan acceso a toda la información disponible desde el momento en que ésta se genera, y puedan participar realmente en los procesos que les afecten desde el inicio de estos.

A.- Participación social

En el marco de la realización de los trabajos para la designación de la ZEC/ZEPA Sierra Toloño-Cantabria/Sierras meridionales de Álava, y dadas las características ambientales, territoriales y sociales de las sierras que componen este espacio Natura 2000, se llevó a cabo un proceso de participación social duplicado por razones geográficas: sector norte (en el Ayuntamiento de Campezo) y sector sur (en el edificio de la Cuadrilla de Laguardia-Rioja Alavesa). Este proceso de participación social fue idéntico en ambos sectores, pudiendo los agentes convocados acudir al lugar que mejor les conviniese (se dio el caso de que hubo quien acudió a los dos).

Este proceso se inició, como es lógico, cuando se dispuso del Diagnóstico del espacio y del documento de trabajo con los objetivos y medidas de conservación del lugar a designar ZEC/ZEPA, y mucho antes de dar inicio a los trámites de audiencia e información pública.

El proceso de participación social se enmarca en la Ley 27/2006, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente. En concreto, se ha tenido en cuenta que la ley señala que para promover una participación real y efectiva del público en la elaboración, modificación y revisión de los planes, programas y disposiciones de carácter general relacionados con el medio ambiente, las Administraciones públicas velarán por que:

- a. Se informe al público, mediante avisos públicos u otros medios apropiados, como los electrónicos, cuando se disponga de ellos, sobre cualesquiera propuestas de planes, programas o disposiciones de carácter general, o, en su caso, de su modificación o de su revisión, y porque la información pertinente sobre dichas propuestas sea inteligible y se ponga a disposición del público, incluida la relativa al derecho a la participación en los procesos decisorios y a la Administración pública competente a la que se pueden presentar comentarios o formular alegaciones.
- b. El público tenga derecho a expresar observaciones y opiniones cuando estén abiertas todas las posibilidades, antes de que se adopten decisiones sobre el plan, programa o disposición de carácter general.
- c. Al adoptar esas decisiones sean debidamente tenidos en cuenta los resultados de la participación pública.
- d. Una vez examinadas las observaciones y opiniones expresadas por el público, se informará al público de las decisiones adoptadas y de los motivos y consideraciones en los que se basen dichas decisiones, incluyendo la información relativa al proceso de participación pública.

A modo de resumen se indican los principales hitos del proceso de participación social realizado para la ZEC/ZEPA Sierra Toloño-Cantabria/Sierras meridionales de Álava:

A.- Jornada de presentación general del proceso de participación:

A.1.- Sector norte:

- 1ª Convocatoria- Sector norte: 11 y 12 de noviembre de 2014. Vía telefónica y por correo electrónico se contactó con los agentes previamente identificados, y con algún grado de implicación en la gestión y conservación de los espacios ZEC/ZEPA Sierra Toloño-Cantabria/Sierras meridionales de Álava, informándoles sobre el inicio del proceso de participación y sobre la remisión de la convocatoria de la jornada de presentación del mismo. En total se informó a 44 agentes sobre el inicio del proceso de participación, social, entre los que se encontraba la entidad alegante.
- Jornada de presentación general- Sector norte: celebrada en el Ayuntamiento de Campezo el 18 de noviembre de 2014.

A.2.- Sector sur:

- 1ª Convocatoria- Sector sur: Idénticamente a lo realizado en el sector norte, los contactos previos se realizaron los días 17 y 18 de noviembre de 2014, siendo convocados un total de 67 agentes de distinta tipología, entre los que se encontraba la entidad alegante.
- Jornada de presentación general- Sector sur: se llevó a cabo en las instalaciones de la Cuadrilla de Laguardia-Rioja Alavesa, el día 24 de noviembre de 2014.

B.- Sesiones de trabajo:

Se llevaron a cabo 2 sesiones de trabajo idénticas por sector: la primera destinada al sector agropecuario, caza, etc., y la segunda al sector terciario y agentes de estudio y conservación de la naturaleza. En estas sesiones se recogieron las opiniones y sugerencias aportadas por los asistentes sobre los borradores elaborados de los documentos, con el fin de su posterior análisis.

B.1.- Sector norte: Para las sesiones de trabajo se convocó a 55 agentes y entidades y se celebraron los días 25 y 27 de noviembre de 2014. Entre los convocados estaba la entidad alegante.

B.2.- Sector sur: Se convocó a 73 agentes, entre ellos la entidad alegante y las sesiones de trabajo se desarrollaron los días 2 y 4 de diciembre de 2014 en Laguardia.

C.- Periodo de consultas y aportaciones:

Una vez finalizadas las sesiones de trabajo, se estableció un periodo de consultas y aportaciones hasta el 31 de diciembre de 2014; para ello se habilitó una dirección de correo electrónico y un número de teléfono móvil. En este plazo se recogieron más sugerencias al documento.

D.- Sesión de cierre:

Una vez finalizado el periodo de consultas y aportaciones, se analizaron las sugerencias remitidas por los agentes participantes, tanto durante las sesiones de trabajo como, posteriormente, vía telefónica o electrónica.

Con el fin de de dar a conocer las modificaciones realizadas al borrador de trabajo como consecuencia de este proceso de participación, se llevaron a cabo sendas sesiones de cierre del proceso de participación social tanto en la vertiente norte, como en la sur los días 16 y 17 de febrero de 2015.

Para las reuniones de presentación del proceso de participación se prepararon materiales divulgativos (Power Point) en los que se dio respuesta a las preguntas más habituales sobre Natura 2000 y las ZEC/ZEPA, se presentaron los principales valores del espacio y su estado actual y se mostró el esquema de desarrollo del proceso de participación social que se estaba iniciando. También se abordaron en estas presentaciones aspectos referidos a los documentos de medidas de conservación (Anexos II y III).

Por su parte, junto a la convocatoria enviada para las sesiones de trabajo, y con el fin de que los agentes pudieran informarse previamente al desarrollo de las sesiones, se les remitió el «Documento divulgativo de las Regulaciones, Criterios Orientadores y Medidas de Gestión de los espacios Red Natura 2000 en las Sierras meridionales de Álava. Sector Primario» y el «Documento divulgativo de las Regulaciones, Criterios Orientadores y Medidas de Gestión de los espacios Red Natura 2000 en las Sierras meridionales de Álava. Otros». Estos documentos recogían las regulaciones, incluidas en el Anexo II competencia de Gobierno Vasco, así como los criterios orientadores y las actuaciones incluidas en el Anexo III competencia de Diputación Foral de Álava. También se envió el «Documento divulgativo de la Delimitación de los espacios de la Red Natura 2000 en las Sierras meridionales de Álava», en el que se incluía la justificación del ajuste de escala realizado en el espacio ZEC/ZEPA.

Finalmente, las jornadas de cierre se acompañaron de documentos de presentación donde se analizaron cada una de las sugerencias recibidas durante el proceso de participación.

Tal y como queda acreditado, el proceso de participación social supera ampliamente lo exigido por la ley y lo que es habitual en otros procesos de planificación. Dicho proceso ha estado abierto desde sus inicios a la participación de todas las partes interesadas, incluida la ciudadanía y las entidades locales.

En consecuencia, se tiene la total certeza y acreditación de que se han puesto los medios suficientes para que quien haya querido participar en la elaboración del documento pueda haberlo hecho.

B.- Información pública

Posteriormente, mediante Resolución de la Directora de Medio Natural y Planificación Ambiental, de 4 de mayo de 2015, se ha dado inicio a los trámites formales de audiencia e información pública el proyecto de Decreto para la designación de Sierra Toloño-Cantabria/Sierras meridionales de Álava como Zona Especial de Conservación (ZEC) y como Zona de Especial Protección para las Aves (ZEPA) de la Red Natura 2000, publicándose al efecto en el Boletín Oficial del País Vasco, de fecha viernes 8 de mayo de 2015.

El plazo de información pública fue de 2 meses, entre el 9 de mayo de 2015 y el 9 de julio de 2015, periodo durante el cual todas las personas interesadas pudieron presentar las alegaciones que estimaron oportunas a la parte del expediente competencia de Gobierno Vasco. Los días laborables dentro de ese plazo fueron como mínimo más de 20, lo que cumple con lo dispuesto en el artículo 8.4 de la Ley 8/2003 de Procedimiento de Elaboración de Disposiciones de Carácter General.

Durante el citado periodo, la documentación quedó de manifiesto para su examen, tanto en la sede electrónica www.euskadi.eus/natura2000, como en la sede de la Dirección de Medio Natural y Planificación Ambiental del Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial de la Administración General del País Vasco y también en la plataforma IREKIA de información y participación ciudadana del Gobierno Vasco.

Así mismo, debe reiterarse que, tal y como se ha descrito arriba, ya se había llevado a cabo anteriormente un proceso de participación social por lo que los interesados estaban al tanto, no siendo por tanto la primera vez que tenían conocimiento del expediente y del contenido de los documentos.

Por todo ello, se considera que esta alegación no está justificada.

Por último, indiquemos que resulta cuando menos singular que en ninguna de las reuniones que se realizaron durante el proceso de participación se tuvo constancia de la asistencia de ninguna persona en representación del sindicato UAGA, y que ninguno de los participantes de los que asistieron a las reuniones se identificó como tal ni dejó constancia de ello en los registros habilitados a tal fin.

2.3.DELIMITACIÓN DE LA ZEC/ ZEPA Y DE SU ZONA PERIFÉRICA DE PROTECCIÓN

A.- Delimitación de la ZEC/ ZEPA

Son varios los alegantes, tanto administraciones públicas como personas particulares, los que solicitan la revisión de la delimitación de la ZEC/ZEPA Sierra Toloño-Cantabria/Sierras meridionales de Álava, principalmente en aquellas zonas que coinciden con terrenos agrícolas:

Varios de los alegantes señalan que la delimitación de la ZEC «recorre los lindes de parcelas próximas a la Sierra de Cantabria, incluyendo unas y excluyendo otras, de modo que las parcelas cultivadas quedan en su mayor parte en el exterior de la ZEC, si bien algunas de ellas permanecen incluidas en la delimitación». Entienden que esta delimitación no puede suponer menoscabo en las condiciones de aprovechamiento, por lo que solicitan que se excluya de la ZEC/ZEPA «cuantas parcelas se encuentren ya cultivadas o las que cuenten con la opción de hacerlo en función de los derechos de plantación»; en concreto las personas particulares identifican a este respecto ciertas parcelas. Esta misma alegación la hacen también el Ayuntamiento de Elvillar y la Cuadrilla de Laguardia-Rioja Alavesa. Esta última solicita excluir también las parcelas que cuenten con algún tipo de ayuda económica para su cultivo.

Por su parte, las Juntas Administrativas de Navarrete y Villafría alegan que se ha modificado ligeramente la delimitación de la ZEC prevista en el LIC, y que como consecuencia de ello se incluyen en el espacio terrenos roturados, solicitando que se excluyan y que se mantenga la delimitación inicialmente prevista en el LIC, dada su vocación agrícola, y ya que no precisan de ninguna regulación preventiva.

La Junta Administrativa de Bernedo alega también que la delimitación de la ZEC/ZEPA engloba unos terrenos roturados y de vocación agrícola incluidos en un MUP, y tanto esta Junta Administrativa como el Ayuntamiento de Bernedo indican además que hay tres parcelas de suelo urbano que han sido incluidas dentro de la ZEC/ZEPA. Los alegantes solicitan que las parcelas señaladas se excluyan de la delimitación del espacio Natura 2000.

UAGA dice que «no parece razonable incluir en el ámbito territorial de la ZEC y ZEPA ámbitos urbanos sin interés comunitario y además exigir que el planeamiento garantice la conservación, parecería más razonable excluir los ámbitos que carecen de valores de interés comunitario».

Un representante de las Bodegas Benjamín de Rothschild & Vega Sicilia, S.A. alega que esta empresa es propietaria de una parcela que inicialmente se encontraba parcialmente incluida en el LIC, y en la cual dicha se está construyendo un edificio cuyo proyecto fue aprobado por los organismos pertinentes. Por ello solicita que se «mantenga la delimitación original del ZEC/LIC y de la ZEPA mencionados en lo que respecta a la parcela nº 367 del polígono 5 del paraje de San Millán, del municipio de Samaniego».

El Ayuntamiento de Valle de Arana dice que habiéndose realizado ajustes sobre la delimitación aprobada inicialmente por la Comisión Europea, hay parcelas situadas en la periferia del espacio sin valores ambientales, claramente agrícolas o de infraestructuras, que tiene mayor

sentido que quedasen incluidas dentro de la Zona Periférica de Protección. Así, solicita excluir de la delimitación de la ZEC el suelo agrícola existente en una serie de parcelas que detalla en su alegación.

El Ayuntamiento de Lagrán alega al respecto de los ajustes realizados sobre la delimitación aprobada inicialmente por la Comisión Europea, solicitando la exclusión del suelo agrícola existente en determinadas parcelas, indicando que «no puede considerarse que formen parte de la ZEC/ZEPA las parcelas sin valores ambientales, claramente agrícolas o de infraestructuras situadas en el límite del ámbito o con una extensión importante, teniendo mayor sentido que quedasen incluidas en la Zona Periférica de Protección».

Finalmente, la Asociación de Desarrollo Rural (ADR) Izki solicita que se excluya la zona afectada por la concentración parcelaria en tierras privadas en el municipio de Lagrán, y que el límite vaya por los Montes de Utilidad Pública, quedando esa zona como «afección periférica».

Tal como se establece en el artículo 4 de la Directiva Hábitats, la delimitación del espacio natural protegido está aprobada a nivel comunitario por la Decisión 2006/613/CE de la Comisión Europea, de 19 de julio de 2006, por la que se aprueba el listado de los Lugares de Interés Comunitario (LIC) incluidos en la región biogeográfica mediterránea. Por lo que se refiere a la ZEPA Sierras Meridionales de Álava, ya había sido designada en noviembre de 2000.

Para la aprobación de los LIC y designación de ZEPA, la escala a la que se requería elaborar la cartografía era demasiado general para poder abordar con el detalle adecuado la designación de la ZEC y la gestión del espacio Red Natura 2000, ZEC y ZEPA. Por ello, en el marco de los trabajos para este proceso se han los límites, siempre en el marco de los requisitos y condicionantes establecidos por la Comisión Europea (uno de los más destacables es que la clasificación urbanística del suelo o los usos que alberga en determinado momento una finca, no son admisibles como motivo de exclusión de los terrenos del ámbito del espacio Natura 2000). Para esa revisión y reajuste de límites, tomando como partida la delimitación del LIC y de la ZEPA y los condicionantes establecidos por la Comisión europea, se ha tenido en cuenta a) el catastro de Álava digitalizado, tanto del parcelario rústico como del urbano (datos actualizados a 13 de enero de 2015); b) la delimitación oficial de la CAPV (www.geoeuskadi.eus); c) la cartografía de Montes de Utilidad Pública de Álava; d) los mapas de hábitats actualizados; y e) la presencia de edificaciones e instalaciones y de cultivos intensivos en los límites o en parcelas parcialmente incluidas en el espacio.

Además de las referencias anteriores, como criterio general se han incluido algunas parcelas ocupadas por hábitats o especies de interés comunitario relevantes para el desarrollo de las funciones ecosistémicas en el espacio (corredores fluviales, etc.) y/o poco representados en la delimitación del LIC aprobada o en el conjunto de la CAPV; se ha tratado de incluir o excluir parcelas catastrales completas, tratando de evitar en la medida de lo posible la partición de parcelas con el fin de facilitar su gestión, tanto para las entidades públicas como para los propietarios privados.

Se excluyeron en consecuencia algunas edificaciones y fincas cultivadas que estaban parcialmente incluidas en el LIC, y se incluyeron otras fincas que por sus características y/o superficie cumplían los criterios antes mencionados, de forma que en el balance global y con los criterios de la Comisión Europea no se produjo modificación sustancial de la superficie de la ZEC/ZEPA respecto a la aprobada, salvo en las zonas de ampliación: sierras de Lokiz y Kodes que anteriormente eran declaradas únicamente ZEPA y ahora lo son ZEC/ZEPA, y la sierra de Portilla y el monte Cabrera, que antes no se incluían en Red Natura 2000 y ahora son ZEC/ZEPA.

No obstante, en virtud de las alegaciones recibidas a este respecto, se ha vuelto a comprobar cada una de las parcelas sobre las que se han formulado alegaciones, resultando que la mayor parte de las mismas ya estaban incluidas en el LIC aprobado, total o parcialmente, otras ya estaban excluidas de la ZEC/ZEPA, y otras albergan Hábitats de Interés Comunitario o regional, puntos de interés para las especies de flora y/o fauna o son relevantes para la consecución de las funciones ecosistémicas, por lo que no ha lugar su exclusión de la ZEC/ZEPA.

El Servicio de Medio Ambiente y Biodiversidad del Departamento de Medio Ambiente y Urbanismo de Diputación Foral de Álava (BIO-DFA) indica en su alegación respecto a la delimitación que «se comprueba que se han producido algunas modificaciones y ajustes a nivel de parcela catastral en el límite sur del espacio natural protegido vigente que en general nos parecen adecuados. No obstante en algunas zonas concretas se estima que las modificaciones planteadas en el Documento citado de Aprobación Previa excluirían algunos ámbitos del actual LIC y ZEPA que son de gran valor y sensibilidad ambiental, correspondientes con Hábitats catalogados y protegidos por la Directiva 92/43/CEE relativa a la Conservación de los Hábitats Naturales y de la Fauna y Flora Silvestres y que, en nuestra opinión, deberían permanecer dentro de la Red Natura 2000». Añade que alguna de esas parcelas están afectadas además por expedientes de solicitud de cambios de uso, de pasto arbustivo o forestal a uso agrícola, sobre los hay informes desfavorables, y por lo que Diputación Foral de Álava ha denegado dichos cambios. En base a ello, este Servicio presenta dos documentos cartográficos con la delimitación de estos ámbitos, cuya protección y permanencia dentro de la Red Natura 2000 estiman necesaria.

Una vez analizadas las zonas aquí referidas por el Servicio de Medio Ambiente y Biodiversidad de Diputación Foral de Álava se ha constatado la presencia de Hábitats de Interés Comunitario (HIC) en las parcelas señaladas, siendo la mayoría de estos hábitats los denominados 6210, 6210 (*), 6220(*) y 9340, que están suficientemente representados tanto en el espacio ZEC/ZEPA como a nivel de la CAPV. Añadamos también que la mayoría de estos HIC presentan, en el espacio, un estado de conservación favorable en lo que respecta a la componente superficie. Por todo ello, se considera que, siguiendo los criterios establecidos a la hora de definir los límites del espacio Natura 2000, no ha lugar la modificación de los mismos.

Un representante de las Bodegas Benjamín de Rothschild & Vega Sicilia, S.A. alega que no hay valores ambientales que justifiquen la ampliación de la ZEC y ZEPA realizadas, haciendo referencia a varios textos normativos. Afirma que a su entender la ampliación de los límites del LIC/ZEC incumple la Ley 42/2007, el Decreto Legislativo 1/2014, así como la normativa comunitaria reguladora de la Red Natura 2000. Añade que «se han incluido nuevos terrenos,

especialmente la parcela nº 367 ubicada en el municipio de Samaniego al sur de la ZEPA, respecto de los que no se ha aportado justificación alguna sobre la existencia de valores ambientales que soporten dicha inclusión. Además se ha realizado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido al pretender ampliarse una ZEC sin haber sujetado a previa aprobación el proyecto de LIC por parte de la Comisión europea». Solicita que se mantengan los límites ya aprobados por la Comisión europea.

Añade que la parcela nº 367 no puede ser considerada como un corredor ecológico según el criterio establecido en la Ley 42/2007, por lo que «no puede entenderse la ampliación de la ZEPA a la parcela nº 367 por razones de conectividad». Dice también el alegante que la ampliación de la ZEPA en esta parcela nº 367 tampoco podría entenderse justificada para acercarla a las Sierras de Lokiz y Kodes, ya que estas últimas están ubicadas en el noreste de la ZEPA. Solicita por lo tanto que se excluya dicha parcela de la ZEPA.

Tal y como se indica en el Proyecto de Decreto por el que se designa Zona Especial de Conservación el lugar Sierra Toloño-Cantabria (ES2110018) y se aprueban sus objetivos y medidas de conservación y las de la Zona de Especial Protección para las Aves Sierras meridionales de Álava (ES0000246), se ha llevado a cabo una ampliación de la delimitación de la ZEPA únicamente hacia la Sierra Portilla y al Monte Cabrera, ya que éstas constituyen un espacio clave para varias especies de aves del Anexo I de la Directiva 2009/147/CE, en adelante Directiva Aves y, en particular, para el águila de Bonelli y para el quebrantahuesos.

También se ha ampliado el LIC Sierra Toloño hacia las sierras de Lokiz y Kodes (que anteriormente estaban declaradas únicamente ZEPA) y que presentan importantes valores ambientales, así como hacia la sierra Portilla y el Monte Cabrera, por la misma razón.

Por lo que se refiere a la parcela señalada por el alegante, se ha incluido en su totalidad en el espacio ZEC/ZEPA no con motivo de una ampliación del mismo como aquel indica, sino fruto del ajuste a escala realizado para la designación de la ZEC, ya que como se ha dicho anteriormente, en la aprobación del LIC la escala utilizada permitía poco detalle. En concreto, la mayor parte de la parcela 367 del polígono 5 estaba dentro del LIC aprobado, y tiene vegetación de interés en su extremo norte; por ello, tras el ajuste a escala realizado, se mantiene dentro del espacio ZEC/ZEPA.

Iberdrola Distribución Eléctrica, S.A.U. alega que se han modificado los límites del espacio Natura 2000, lo que a su juicio se traduce en la práctica en una ampliación del LIC Sierra Toloño-Cantabria. Hace referencia al Artículo 4 de la Directiva 92/43/CEE indicando que, según éste, «una vez la Comisión designe un lugar como Lugar de Importancia Comunitaria, procederá su designación del mismo por el Estado Miembro como Zona de Especial Conservación, debiéndose ajustar la delimitación del ámbito de la zona ZEC al ámbito de la zona designada como LIC», lo cual, añade, no se está respetando en este espacio puesto que la designación de la ZEC excede la del LIC.

Expone que en la actualidad se encuentra en tramitación el Proyecto de Línea Eléctrica Aérea de 13,2 kV de Enlace entre L.E. STRA Antoñana-Peñacerrada y L.E. STR Antoñana-Marañón, cuyo trazado se definió ajustándolo a los límites del LIC Sierra Cantabria y de la ZEPA Sierras

meridionales de Álava para evitar cualquier afección. Este proyecto contaba con la conformidad del Servicio de Medio Ambiente y Biodiversidad de Diputación Foral de Álava, añadiendo que «al desplazarse el límite del LIC Sierra Cantabria, quedaría incluida dentro de su ámbito territorial la zona por donde está previsto que discurra la línea eléctrica proyectada».

Por ello, tanto Iberdrola Distribución Eléctrica, S.A.U. como el Ayuntamiento de Bernedo solicitan que se ajusten los límites físicos de la ZEC a los designados como LIC. Este Ayuntamiento solicita también que se excluya de la delimitación ZEC/ZEPA el suelo afectado por el trazado de la línea eléctrica, o en su caso se declare como área no afectada o excluida de la regulación (ver alegaciones relativas a las normas de conservación).

Por su parte, la Junta Administrativa de Villafría apunta que en la delimitación de la ZEC/ZEPA se han incluido unos terrenos sobre los que hay un pozo que suministra agua de abastecimiento al pueblo y a fincas agrícolas, considerando que este uso debe preservarse y además tener en cuenta posibles ampliaciones del mismo, por lo que solicita se excluya esa zona del espacio Natura 2000.

El Ayuntamiento del Valle de Arana da traslado a una alegación del Consorcio de Aguas del Valle de Arana Haranko Uren Partzuergoa en la que se dice que hay una serie de parcelas con presencia de infraestructuras como EDAR y otras de naturaleza agrícola situadas en el límite del ámbito, pero incluidas en el mismo. Al respecto alega que ninguna de las parcelas presenta elementos de conservación relevantes que justifiquen su inclusión en el espacio Natura 2000, solicitando su exclusión.

Este mismo Ayuntamiento da traslado también a la alegación de D. Alfredo Ripa San Vicente, que indica que en la delimitación ajustada se incluye la parcela 1920 (polígono 1) sobre la que se sitúa una explotación ganadera de vacuno de carne, por lo que carece también de elementos de conservación relevantes. Solicita que se excluya tanto la EDAR como el suelo agrícola circundante en una serie de parcelas, entre las que se encuentra la 1920.

Dígase en primer lugar que en las zonas señaladas no se ha llevado a cabo ningún tipo de ampliación, sino que se han ajustado los límites del espacio Natura 2000 con el fin de que estos sean más precisos, ajustándolos según los criterios ya descritos en este informe.

En cualquier caso y tal como se ha apuntado anteriormente, no es criterio excluyente de un espacio Natura 2000 la presencia de infraestructuras como las señaladas por los alegantes, estando ubicadas en su mayoría en parcelas que ya estaban incluidas en el espacio LIC declarado.

En lo que respecta al proyecto señalado por Iberdrola Distribución Eléctrica, S.A.U. y el Ayuntamiento de Bernedo, el ajuste a escala realizado se basa en ajustar el mismo a los límites oficiales de la CAPV. Por otro lado, y haciendo referencia al proyecto concreto, se entiende que deberá contar con una Evaluación de Impacto Ambiental, por lo que será ese procedimiento el que analice sus afecciones al espacio Natura 2000.

Sobre la parcela donde se asienta el pozo de abastecimiento de agua de Villafría, indiquemos que también se ubica dentro de un MUP cuyas parcelas se incluían parcialmente en la delimitación LIC, por lo que la ZEC/ZEPA las recoge en su totalidad.

Finalmente, la totalidad de las parcelas indicadas por el Ayuntamiento del Valle de Arana estaban ya incluidas en la delimitación del LIC aprobada, por lo que no es posible su exclusión.

El Ayuntamiento de Laguardia informa que con fecha de 31 de mayo de 2007 fue publicado en el BOPV la Orden de 25 de mayo de 2007, de la Consejera de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, por la que se daba inicio al procedimiento de declaración como ZEC del LIC denominado Sierra Cantabria, abriendo un periodo de información pública y dando trámite de audiencia a las administraciones públicas afectadas. El 30 de julio de 2007, el Ayuntamiento de Laguardia presentó varias alegaciones entre las que se incluía la solicitud de excluir del espacio Natura 2000 las parcelas que se encontraban ya cultivadas, o las que contaban con la opción de hacerlo en función de los derechos de plantación obtenidos.

Así mismo, añade que la Orden de 3 de diciembre de 2007, de la Consejera de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de Gobierno Vasco, publicada en el BOPV nº 4 del 7 de enero de 2008 por la que se aprueban provisionalmente la declaración como ZEC del LIC Sierra Cantabria y las medidas de conservación para la ZEPA, estimaba parcialmente algunos aspectos de las alegaciones realizadas, dejando fuera del ámbito Natura 2000 varias fincas agrícolas que inicialmente habían sido incluidas. Este Ayuntamiento indica también que la delimitación actualmente propuesta para la ZEC/ZEPA no guarda relación con la que surgió de la Aprobación provisional realizada en 2007, y que no se han establecido los criterios que han llevado a desechar la delimitación aprobada entonces.

Añade que con fecha de julio de 2006 el Ayuntamiento de Laguardia tramitó la Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Urbanístico de Laguardia referente a la calificación de la Parcela 1040 del Polígono 22 (municipio de Laguardia), en la que se pretendía la implantación de una bodega. Posteriormente este proyecto no se llevó a cabo, «emitiendo Informe Preliminar de Impacto Ambiental desfavorable por encontrarse los terrenos inicialmente incluidos en la ZEC-ZEPA». Dice que en «la Aprobación Provisional del expediente producida mediante la Orden de 3 de diciembre de 2007, quedaba esta parcela sólo parcialmente incluida, posibilitando a priori la continuidad del proyecto. Sin embargo, la delimitación de la ZEC-ZEPA ahora publicada vuelve a quedar esta parcela 1040 íntegramente incluida en la zona protegida, dificultando en gran medida la implantación de una actividad económica que contribuiría a dinamizar la economía local y en consecuencia al bienestar de los habitantes del municipio».

Ante esto, el Ayuntamiento solicita que «se den las circunstancias adecuadas que posibiliten la continuación del expediente de Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Urbanístico de Laguardia para la implantación de la actividad proyectada en la parcela 1040 del polígono 22, por lo que requiere sea revertida la delimitación en este ámbito al trazado que fue objeto de Aprobación Provisional mediante la Orden de 3 de diciembre de 2007». Añade que cualquier tramitación que se realice para la delimitación definitiva de la ZEC/ZEPA debe realizarse sobre la base del trazado que fue objeto de Aprobación Provisional.

Al respecto, D. Gonzalo Antón Baigorri, representante de Bodegas Artevino, S.L. dice que en 2007 también presentó alegaciones al procedimiento de declaración como ZEC del LIC Sierra Cantabria, indicando en las mismas que disponía de un proyecto de construcción de una bodega en la parcela 1040 del polígono 22 de Laguardia, antes mencionada, contando con el permiso de excavación del Ayuntamiento de Laguardia. Estas alegaciones fueron aceptadas parcialmente, excluyendo de la ZEC la parcela mencionada, a lo que añade que «dicha exclusión ha estado vigente desde el ejercicio 2007 hasta el ejercicio 2015, siendo modificado el mismo por una delimitación de la línea LIC y ZEC anterior a 2007 incluyendo dicha parcela nuevamente en zona de especial protección». Por lo tanto, solicita también la exclusión de esta parcela del espacio ZEC/ZEPA Sierra Toloño-Cantabria/Sierras meridionales de Álava.

La Cuadrilla de Laguardia-Rioja Alavesa también solicita en su alegación «que la delimitación definitiva de la ZEC-ZEPA, se realice sobre la base del trazado aprobado por la Orden de 3 de diciembre de 2007».

Tal y como y como dicen los alegantes, con fecha de 7 de enero de 2008, se publica en el BOPV nº 4 la Orden de 3 de diciembre de 2007, de la Consejera de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, por la que se aprueba provisionalmente la declaración como Zona de Especial Conservación el Lugar de Importancia Comunitaria ES2110018 denominado Kantabria mendileroa/Sierra Cantabria, y las medidas de conservación para la Zona de Especial Protección para las aves ES0000246 denominada Arabako hegoaldeko nendilerroak/Sierras meridionales de Álava.

Finalmente, no se llevó a cabo la aprobación definitiva dado que los documentos de conservación y gestión no se adaptaban a los requerimientos exigidos por la Comisión europea, por lo que mediante la Orden de 6 de septiembre de 2010 se acordó el inicio de un nuevo expediente de aprobación del Decreto de designación de las Zonas Especiales de Conservación (ZEC) de la región biogeográfica atlántica y de las ZEC pertenecientes a las dos regiones biogeográficas, atlántica y mediterránea, entre las cuales figuraba el LIC ES2110018 Sierra Cantabria.

A lo largo de la elaboración de los documentos de conservación y gestión de estos espacios, sometidos a información pública mediante la Resolución de 4 de mayo de 2015, se han tenido muy en cuenta los aprobados provisionalmente, si bien la delimitación propuesta en ellos no cumplía lo determinado por la Comisión Europea al respecto, por lo que se acordó revisarla y ajustarla a los criterios de la Comisión Europea.

En lo que respecta a la parcela 1040 del polígono 22 de Laguardia, indiquemos que dicha parcela, de 12,53 ha de superficie, si bien tiene condición agrícola, se encontraba totalmente incluida en la delimitación del LIC aprobada mediante los Acuerdos de Consejo de Gobierno de 23 de diciembre de 1997, 28 de noviembre de 2000, y 10 de junio de 2003, por los que se declararon 6 Zonas de Especial Protección para las Aves (ZEPA) y se propusieron 52 espacios para ser designados como Lugares de Importancia Comunitaria (LIC) mediante las Decisiones 2004/813/CE y 2006/613/CE, entre los que se encontraba la ZEPA ES0000246 Sierras meridionales de Álava y el LIC ES2110018 Sierra Toloño-Cantabria. Por ello, no ha lugar su exclusión del espacio.

Añadamos también que dicha delimitación ha estado vigente desde su aprobación hasta la actualidad, y no hasta 2007 como indica uno de los alegantes.

B.- Zona Periférica de Protección (ZPP)

Las Juntas Administrativas de Villafría y Navarrete indican que se ha delimitado una Zona Periférica de Protección de la ZEC de 100 m. La primera añade que esta ZPP se aproxima al suelo urbano de dicha Junta Administrativa, por lo que dice que esto «podría afectar a las ampliaciones de edificaciones de cualquier tipo, residencial o agrícola o a las de nueva implantación en suelo urbano». Añaden que no necesariamente se precisa el establecimiento de una zona periférica de protección y menos aún el que se determine de manera uniforme en 100 m, solicitando que se estudie el terreno que deba limitarse en la ZPP, excluyendo del mismo el suelo urbano, y que se establezca la normativa de regulación de la misma, la cual no se establece en el documento según los alegantes.

La Junta Administrativa de Bernedo alega que no se especifica el régimen al que queda sujeta la ZPP, de modo que el suelo urbano de dicha Junta Administrativa queda incluido en su totalidad en la misma, lo que dice no procede por no estar justificada la prevención de impactos ecológicos o paisajísticos. Por ello, solicita también un estudio de los terrenos que deban delimitarse en la ZPP y el establecimiento de la normativa de regulación, «excluyendo en cualquier caso al suelo urbano de Bernedo y todos los terrenos que actualmente se cultivan, tanto públicos como privados».

A este respecto alega también el Ayuntamiento de Bernedo que añade a lo anterior que «si en la ZPP no se permitiesen las construcciones para ganadería intensiva, la superficie apta quedaría reducida a 565 ha».

Así, tanto este Ayuntamiento como el del Valle de Arana y el de Lagrán solicitan que se delimite la ZPP en base a un estudio orográfico, topográfico y ecológico del entorno de la ZEC, ya que entienden que el establecimiento de una banda de 100 m es arbitrario. También piden que se determine el régimen preventivo de la ZPP, por lo que indican que «se hace necesario que, una vez completado el expediente de proyecto de Decreto, se vuelva a abrir un plazo de consultas por lo que se refiere a la citada Zona Periférica de Protección de la ZEC».

Un representante de Bodegas Benjamín de Rothschild & Vegasicilia, S.A. indica que esta fase final del procedimiento de la elaboración de los documentos de conservación y gestión de la ZEC/ZEPA ST-C/ SM A introduce una Zona Periférica de Protección de 100 m, la cual afecta a la parcela propiedad de la bodega, llegando a tocar ligeramente la parte norte de un edificio en construcción. Entiende que esto no afecta a dicho proyecto de construcción, el cual tiene todos los permisos, si bien alega que se ha delimitado una nueva zona periférica de protección cuyo régimen jurídico no ha sido concretado. Así, solicita que se excluya de la delimitación una parcela contigua a la de su propiedad (ver alegaciones relativas a la delimitación de la ZEC/ZEPA), y por lo tanto que se modifique la ZPP.

El Ayuntamiento de Laguardia y la Cuadrilla de Laguardia-Rioja Alavesa también hacen referencia a la ZPP en su alegación, indicando que se amplía hasta los 200 m en algunos tramos según la grafía, y que no se constata la normativa a aplicar en la misma.

UAGA alega que la ZPP ocupa terrenos de cultivo y espacios urbanos, y que en el documento no se hace referencia al establecimiento de ninguna norma en la misma, por lo que indica que, en caso de se aplique algún tipo de regulación, se publique y se reabra un nuevo plazo de información pública.

El artículo 19 del Decreto Legislativo 1/2014, de 15 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Conservación de la Naturaleza del País Vasco (en adelante TRLCN) señala que *«Se establecerán en los espacios naturales protegidos zonas periféricas de protección destinadas a evitar impactos ecológicos o paisajísticos del exterior. En estas zonas se podrán imponer las limitaciones necesarias para cumplir sus objetivos»*. En cumplimiento de dicho precepto se ha establecido la correspondiente ZPP para la ZEC/ZEPA Sierra Toloño-Cantabria/Sierras meridionales de Álava para la que, efectivamente, nada se señala respecto al régimen aplicable.

En relación a dicho régimen aplicable, cabe recordar que en el TRLCN, se determina la posibilidad de establecer las limitaciones que se consideren necesarias para el cumplimiento de los objetivos del espacio natural protegido, que se deberán desarrollar a través de los instrumentos de planificación y/o gestión del propio espacio. En este sentido, con la situación actual obtenida del diagnóstico realizado, no se ha considerado necesario en estos momentos establecer limitación alguna en la citada Zona, más allá de las derivadas de la normativa de aplicación en vigor.

Así, el régimen de protección a aplicar en la ZPP es el preventivo recogido en los apartados 2,3 y 4 del Artículo 6 de la Directiva Hábitat. Esto no supone, por tanto, ninguna limitación añadida al régimen de usos actuales, salvo para aquellas actividades nuevas que puedan suponer una afección apreciable al lugar, que deberán someterse a una adecuada evaluación de sus repercusiones en el mismo, teniendo en cuenta sus objetivos de conservación. Es decir, en el caso de que el órgano ambiental competente determine que un plan o proyecto puede afectar significativamente a la ZEC/ZEPA, deberá ser objeto, previamente a su aprobación, de evaluación ambiental a través de los procedimientos establecidos en la normativa sobre dicha materia.

No obstante, con el fin de clarificar este punto, se completará el contenido del documento en el apartado de normas generales para la conservación, explicitando que en la Zona Periférica de Protección será de aplicación el régimen preventivo establecido en el artículo 6, apartados 2, 3 y 4 de la Directiva Hábitats.

En lo que respecta a la delimitación de la ZPP, el objetivo de la misma es evitar impactos ecológicos o paisajísticos en las inmediaciones de la ZEC/ZEPA, y que por lo tanto puedan afectarla, por lo que dicho objetivo no se podría cumplir si esta ZPP se delimita en unos puntos concretos de la periferia del espacio y en otros no. Por lo tanto no ha lugar el desarrollo de un estudio sobre la delimitación de la ZPP, como solicitan varios alegantes.

Así mismo, la anchura de la ZPP es de 100 m, no de 200 m como apuntan el Ayuntamiento de Laguardia y la Cuadrilla de Laguardia-Rioja Alavesa, habiéndose establecido un buffer en torno al espacio, lo que se considera adecuado al tratarse de una distancia mínima para impedir afecciones al espacio desde su periferia.

Con respecto a la solicitud de algunos alegantes de que se excluyan de la ZPP los suelos urbanos clasificados, se acepta la alegación y se realizará la modificación necesaria en el documento al igual que se está haciendo en otros espacios naturales protegidos.

2.4. PROYECTO DE DECRETO

La Viceconsejería de Agricultura, Pesca y Política Alimentaria del Departamento de Desarrollo Económico y Competitividad de Gobierno Vasco (en adelante DAG-GV) solicita en su alegación que se desdoble el Artículo 2.1. del borrador del Proyecto de Decreto, recogiendo en sendos puntos la finalidad de la ZEC y de la ZEPA respectivamente, sin mezclarlas, aduciendo que «se comete un error al otorgar la misma finalidad a la ZEPA y al ZEC, cuando ambos espacios no son coincidentes». Añade que habrá que señalar en un artículo la finalidad de la ZEC tal y como indica la Directiva Hábitats, y en otro la de la ZEPA según lo establecido en la Directiva Aves. También dice que dado que de la finalidad relacionada con la ZEPA «se derivan restricciones a las actividades propias del sector primario y que no encuentran amparo ni en la legislación europea, española o vasca debe eliminarse».

Tal y como se indica en el propio borrador de Proyecto de Decreto, para dar cumplimiento a los requerimientos de la Directiva Hábitats en lo relativo a la designación de las ZEC y a los de la Directiva Aves, durante la fase de diagnóstico se ha profundizado en el estudio de las sierras meridionales de Álava, analizando tanto el área de distribución como el estado de conservación de los hábitats de interés comunitario y de las especies de flora y fauna presentes. Fruto de este análisis se llevó a cabo una ampliación de la ZEPA hacia la Sierra Portilla y Monte Cabrera, así como una ampliación de la ZEC Sierra Toloño-Cantabria hacia las Sierras de Lokiz, Kodes y Portilla y hacia Monte Cabrera, de modo que ambos espacios ZEC y ZEPA son totalmente coincidentes, salvo en el sector este de las sierras Toloño y Kodes, donde la ZEPA es atravesada por la ZEC ES2110020 Ega-Berron ibaia/Río Ega-Berron, por lo que no coincide con la ZEC Sierra Toloño-Cantabria; este espacio ocupa una superficie de tan sólo 14,09 ha.

Así, la totalidad de la ZEPA Sierras meridionales de Álava es también ZEC; 18.515,02 ha de la ZEPA coinciden con la ZEC Sierra Toloño-Cantabria (99,92% de la misma) y 14,09 ha coinciden con la ZEC Río Ega-Berron (0,08% de la ZEPA).

Por todo lo expuesto y de acuerdo con lo establecido en las Directivas Hábitats y Aves, se considera que la redacción propuesta en el Artículo 2.1 del Proyecto de Decreto es correcta.

2.5. INFORMACIÓN Y DIAGNÓSTICO

A.- Introducción, localización y delimitación

UAGA indica que en los apartados 1.- Introducción y 2.1.- Localización y delimitación se hace referencia a la ampliación del espacio hacia las sierras de Lokiz, Kodes y Portilla, y monte Cabrera sin una completa descripción ni justificación cuantificada de la propuesta: superficies afectadas, hábitats y especies de interés comunitario implicadas, limitaciones impuestas, etc. Añade que deben justificarse pormenorizadamente los motivos que aconsejan la ampliación a espacios que no estaban incluidos en la resolución inicial de la Comisión Europea.

En el apartado de Introducción del Anexo II se describe la sierra Portilla y el monte Cabrera, indicando la importancia de los mismos para las especies de aves del Anexo I de la Directiva Aves. En este mismo apartado se dice también que «dados los valores presentes en las sierras de Lokiz, Kodes y Portilla, así como en el monte Cabrera, para la conservación de los hábitats de interés y de las especies que en ellos habitan, se considera adecuada y coherente la ampliación de este LIC hacia las mencionadas sierras, de tal forma que la totalidad del espacio sea ZEPA y ZEC, salvo en aquellas zonas en las que la ZEC Ega-Berron ibaia/Río Ega-Berron discorra por la ZEPA». A pesar de ello, se considera adecuado incluir en el apartado 2.1.- Localización y delimitación del citado Anexo una reseña sobre la variación de la superficie una vez ampliado el espacio.

B.- Régimen de propiedad.

UAGA solicita que no se haga referencia a «terrenos públicos» sino a «terrenos de titularidad pública», ya que la mayoría de ellos son propiedad de las Juntas Administrativas.

El Servicio de Desarrollo Agrario del Departamento de Agricultura de la Diputación Foral de Álava (en adelante DA-DFA) alega que «se considera conveniente que se concrete a qué corresponden las columnas de “Superficie municipal en la ZEC/ZEPA (ha)” y “Superficie total parcelario (ha)”»

En lo que respecta a la alegación presentada por UAGA, se considera adecuada la modificación del texto solicitada, por lo que se procederá a su cambio.

Por otro lado, la “Superficie municipal en la ZEC/ZEPA (ha)” hace referencia a la superficie del municipio incluida en el espacio Natura 2000, según la información cartográfica disponible en la infraestructura de datos espaciales GeoEuskadi (www.geo.euskadi.eus). Por su parte, la “Superficie total parcelario (ha)” indica la superficie de parcelario rústico presente en la ZEC/ZEPA en cada municipio, y la columna “Parcelario urbano (ha)” refleja la superficie de parcelario urbano en la ZEC/ZEPA en cada municipio. La información incluida en estas dos últimas está basada en la información catastral de Diputación Foral de Álava correspondiente al 13 de enero de 2015 (www.catastroalava.tracasa.es). Con el fin de clarificar este apartado del diagnóstico, se acepta la alegación, y por lo tanto se incluye en el Anexo II esta descripción.

C.- Otras figuras de protección.

UAGA alega que en el apartado Otras figuras de protección se da peso a herramientas de gestión sin referencia normativa, y no al PTS Agroforestal.

El apartado al que hace referencia el alegante incluye diversas herramientas de gestión y conservación, alguna de las cuales tienen carácter normativo, mientras que otras son meramente informativas. Se considera que se ha dado la misma importancia a todas las herramientas.

D.- Información ecológica

UAGA alega que en el apartado relativo a la información ecológica se indica que «esta se irá completando conforme se vaya mejorando su conocimiento, lo que unido a las dudas sobre la presencia de algunas especies de interés comunitario citadas en el documento, genera cierta inseguridad jurídica, ya que no se tiene posibilidad real de alegar conociendo toda la información que servirá de motivación para las futuras actuaciones en el entorno».

Añade también que en lo que respecta a los hábitats, hay referencias de algunos no considerados de interés comunitario, extralimitando claramente las determinaciones de la Directiva 92/43/CEE. Dice que hay 5.227 ha que no son de interés comunitario y que podrían verse afectadas por limitaciones.

También afirma que no haber detectado tres hábitats de interés comunitario que se incluyeron en su día refuerza más la percepción de inseguridad jurídica con respecto a la inclusión de especies y/o hábitats sobre las que se reconoce desconocer su estado de conservación, pero que se incluyen en la normativa.

UAGA alega también que en el documento se da un gran peso a la red de corredores ecológicos, y que sobre las afecciones a la conectividad tan sólo se hace referencia a ciertas carreteras, alguna de las cuales está fuera del espacio ZEC/ZEPA.

El apartado Información ecológica, de carácter descriptivo, forma parte del diagnóstico realizado en el espacio ZEC/ZEPA, e incluye el listado de hábitats y especies de flora y fauna citados en el mismo hasta la fecha de redacción del documento en diversos documentos técnicos, así como una descripción del proceso ecológico conectividad. Por lo tanto, y como es lógico, este listado está siempre abierto y sujeto a actualizaciones, ya que el paso del tiempo suele ir acompañado de adquirir mayor grado de conocimiento y estudio de los hábitats y especies, o por motivos de cambios en el área de distribución de los taxones. Se trata por lo tanto de un apartado de carácter descriptivo en el que, para el caso de los hábitats, se caracteriza la distribución de los mismos, tanto de Interés Comunitario como EUNIS, no haciendo ningún tipo de referencia a limitaciones o regulaciones.

Por lo tanto no es correcta la referida inseguridad jurídica ya que las regulaciones a aplicar en el espacio están descritas de manera concreta en el apartado correspondiente.

En lo que respecta a los HIC 3150, 3240 y 4020, tal y como apunta el alegante, fueron incluidos en el Formulario Normalizado de Datos de 2004, pero precisamente como consecuencia de un mayor conocimiento sobre los mismos logrado en los últimos años, los expertos han constatado que se trataba de un error en su interpretación, correspondiéndose en realidad con otros Hábitats de Interés Comunitario.

Finalmente, tal y como se ha indicado, en el apartado relativo a la información ecológica se incluye también una breve descripción de los procesos de conectividad, dada la relevancia de los mismos para el correcto funcionamiento de los ecosistemas. En esta descripción se detallan aquellos corredores ecológicos en los que se incluye el espacio ZEC/ZEPA, o aquellas afecciones que a nivel general pueden afectarlo, por lo que no se entiende la alegación realizada al respecto.

2.6. ELEMENTOS CLAVE

UAGA considera que se ha excedido el objetivo definido en los artículos 2 y 4.1 de la Directiva Hábitats al incluir como elementos clave hábitats y especies de interés regional. Añade que «las actuaciones y normativas de la ZEC deben ceñirse a su propio ámbito territorial y al de los hábitats y especies de interés comunitario presentes en el mismo».

DAG-GV expone también que a la hora de seleccionar los elementos clave no se han tenido en cuenta los criterios establecidos por la Comisión Europea, y se han incluido hábitats y especies de interés regional u otros de interés comunitario de presencia no significativa en el espacio, por lo que no cabría la necesidad de establecer medidas de conservación en base al artículo 6.1 de la Directiva Hábitats. Por ello, propone «eliminar las regulaciones de incidencia sectorial que estén derivadas de objetos de conservación no amparados por la Directiva Hábitats», aportando un listado de Elementos clave objeto de conservación no amparados por la Red Natura 2000.

El objetivo de la Directiva Hábitats es mantener la integridad ecológica de las ZEC. La integridad viene definida por las interacciones que se producen entre todos los elementos bióticos y abióticos del ecosistema, determinando de esta manera la funcionalidad del ecosistema y su capacidad para suministrar bienes y servicios ambientales. Se entiende por tanto que puede y debe ser objeto de conservación cualquier elemento natural o cultural que influya o condicione los requerimientos ecológicos de las especies y hábitats de interés comunitario y por tanto, su estado de conservación, y consecuentemente, la integridad ecológica del lugar. La Comisión Europea, y la comunidad científica de manera unánime, consideran que esta visión integradora contribuye a la conservación de la biodiversidad en su conjunto y a frenar su pérdida en coherencia con la Directiva Hábitats y con los compromisos internacionales de la Unión Europea y del Estado español, velando por la protección de todas las especies de interés comunitario en sus áreas de distribución natural.

Atendiendo a esta disposición de la Comisión, las Directrices de conservación de la Red Natura 2000, elaboradas por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, aprobadas mediante la Resolución de 21 de septiembre de 2011, de la Secretaría de Estado de Cambio

Climático, por la que se publican los Acuerdos de la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente en materia de patrimonio natural y biodiversidad, establecen en la recomendación 2.2.2 que: **«Si se considera necesario, se podrán incluir otros tipos de hábitats y especies, diferentes a los Tipos de Hábitats de Interés Comunitario y las Especies Red Natura 2000 respectivamente, que tengan relevancia en el ámbito geográfico de aplicación del instrumento de gestión».**

Las mismas Directrices de conservación de la Red Natura 2000 citan en su presentación: “El objetivo principal de la Red Natura 2000 es el mantenimiento o restablecimiento en un estado de conservación favorable de los tipos de hábitat naturales y los hábitats y poblaciones de especies de interés comunitario. Asegurarlo permitirá mejorar la funcionalidad de los ecosistemas, favorecer el desarrollo de los procesos ecológicos (que necesitan de poblaciones saludables de especies silvestres y de superficies suficientes de hábitats naturales) y, por tanto, aumentar la capacidad de los ecosistemas para proveernos de los bienes y servicios ambientales que están en la base de nuestros sistemas productivos y de nuestros niveles de bienestar”. Esta finalidad última difícilmente se podría alcanzar sin incluir las especies catalogadas y en régimen de protección especial en la gestión del espacio Natura 2000. También lo contempla como posibilidad la Decisión de 2011 de la CE sobre el formulario normalizado de datos y el documento de Europarc-España “ESTANDAR DE CALIDAD PARA LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN DE LA RED NATURA 2000”, que es referente técnico a nivel de todo el Estado.

Por otra parte, el artículo 45 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, que tiene carácter de legislación básica estatal y constituye el marco normativo con respecto a la Red Natura 2000 en el Estado español, había regulado específicamente las medidas de conservación, estableciendo que las Comunidades Autónomas podrán establecerlas mediante adecuados planes o instrumentos de gestión que pueden ser específicos a los lugares o pueden estar integrados en otros planes de desarrollo que como mínimo deben incluir los objetivos de conservación del lugar y las medidas apropiadas para mantener los espacios en un estado de conservación favorable.

De lo que se deduce, por una parte, que los documentos podrán contener otros elementos que se consideren relevantes, siendo válidos siempre y cuando contengan como mínimo medidas para mantener los espacios en un estado de conservación favorable, sin que la norma excluya otros contenidos, y avalando de esta manera un enfoque ecosistémico que va más allá de los hábitats y las especies que estén presentes en el mismo para alcanzar el estado de conservación favorable del espacio en su conjunto.

Así, todos los hábitats y especies incluidos en el Anexo II como objeto de conservación se encuentran en el Anexo II o IV de la Directiva Hábitat, en el Anexo I de la Directiva Aves, son migradoras regulares o se encuentran en el Listado de especies en Régimen de protección especial, y alguna de ellas en el Catálogo Español de Especies Amenazadas, o en el Catálogo Vasco de Especies Amenazadas de la Fauna y Flora Silvestre y Marina.

De acuerdo con el Artículo 53 de la Ley 42/2007, integran el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial las especies, subespecies y poblaciones que sean merecedoras

de una atención y protección particular en función de su valor científico, ecológico, cultural, por su singularidad, rareza o grado de amenaza, así como aquellas que figuren como protegidas en los anexos de las Directiva y los convenios internacionales ratificados por España.

Por otra parte, el Artículo 1 del Decreto 167/1996, de 9 de julio, por el que se regula el Catálogo Vasco de Especies Amenazadas de la Fauna y Flora, Silvestre y Marina, indica que aquellas especies, subespecies y poblaciones de la fauna y flora, silvestre y marina que requieran medidas específicas de protección, se incluirán en este Catálogo en alguna de las categorías establecidas en el Artículo 48 de la Ley 16/1994, de 30 de junio de Conservación de la Naturaleza del País Vasco, y de acuerdo con el procedimiento establecido en el propio Decreto.

Este enfoque de planificación integrada permite además optimizar los esfuerzos de planificación y los recursos públicos disponibles al servicio del cumplimiento tanto de las Directivas de Hábitats y de Aves, como de las normas específicas de conservación de la CAPV, dando respuesta en un solo instrumento a los requerimientos derivados de dichas normas y facilitando una gestión integrada y coherente; ya que no tiene sentido que un mismo espacio, definido con criterios y valores ecológicos, disponga de un plan de gestión para los grupos taxonómicos de interés comunitario y otro para aquellos de valor para la CAPV incluidos en el Catálogo de Especies Amenazadas del País Vasco, pero no incluidos en las Directivas.

En conclusión, es sin duda procedente incluir hábitats y especies más allá de los relacionados en los Anexos I y II de la Directiva Hábitats y en el Anexo I de la Directiva Aves, y de las aves migradoras habituales, siendo además una posibilidad contemplada en las Directrices de conservación de la Red Natura 2000. Desde el punto de vista técnico y de funcionalidad de los ecosistemas y de conservación de la biodiversidad no sería razonable excluir de los objetivos de conservación y de la gestión a otras especies o hábitats merecedores de una atención y protección particular que se encuentran en el mismo espacio natural protegido.

Además, es relevante añadir que el informe de alegaciones emitido recientemente por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, respecto al proyecto de Decreto de designación de la ZEC Urkiola, contrariamente al criterio expresado por los alegantes, entiende que la documentación remitida da cumplimiento al artículo 30.5 de la Ley 42/2007, del PNYB y a los artículos 42.3, 44 y 45.1 de la citada Ley siguiendo, igualmente, lo establecido en las Directrices de Conservación de la Red Natura 2000.

La cuestión de cuales son los hábitats y especies de flora y fauna o procesos ecológicos que deben ser objeto de atención en el documento sobre el que se han formulado alegaciones vuelve a ser motivo de alegación en varios de los escritos recibidos y en relación a varios apartados del documento. Con lo analizado y argumentado en este apartado se dan por respondidas todas las alegaciones basadas en la misma argumentación.

2.7. ESTADO DE CONSERVACIÓN DE LOS ELEMENTOS CLAVE. PRESIONES Y AMENAZAS

UAGA alega que la definición del estado de conservación favorable de las especies no coincide con el literal de la Directiva Hábitats, lo que puede generar inseguridad jurídica. Indica también que en el apartado relativo al estado de conservación de los Elementos Clave Bosques se cita como fuente de disminución de la conectividad los cultivos, no habiéndose reflejado esto en el apartado específico sobre conectividad.

Este mismo alegante dice que se hace referencia a los procesos de erosión «como amenaza para los espacios naturales, mientras que en otras áreas de gestión del Gobierno, se tratan como procesos naturales a los que la actividad humana debe adaptarse para respetar esa naturalidad del entorno». Añadiendo que parece que hay un conflicto de interés de conservación y una aplicación discrecional de los criterios de conservación.

En lo que respecta al estado de conservación de la conectividad, UAGA dice que tiene dudas sobre el marco normativo de las redes de corredores, ya que la de Gobierno Vasco es un estudio y la de Álava no está disponible en la web.

La definición del estado de conservación favorable de una especie expuesta en el apartado 5 del Anexo II se ha modificado respecto de la indicada en la Directiva Hábitat con el fin de hacer más divulgativo y entendible el documento ya que este apartado no tiene carácter normativo. No obstante, se modificará atendiendo a la alegación presentada.

En lo que respecta a las presiones y amenazas del estado de conservación de los elementos clave en general, indiquemos que en el documento se reflejan las presiones y amenazas reales y/o potenciales concretas para cada hábitat y especie designada elemento clave, tanto positivas como negativas, según el listado de presiones y amenazas de la Comisión Europea (http://bd.eionet.europa.eu/activities/Natura_2000/reference_portal).

Así, en el apartado relativo al diagnóstico de la conectividad y con el fin de sintetizar lo máximo posible los documentos, no se especifican las afecciones concretas, sí estando desglosadas éstas en el estado de conservación de cada Elemento Clave.

Sobre la erosión, tal y como se refleja en la descripción realizada, en el espacio se han citado ciertas afecciones por procesos erosivos en la sierra Kodes. Así, no se entiende la alegación realizada al respecto por UAGA, ya que la erosión nada tiene que ver con ningún conflicto de intereses como esta asociación apunta, sino que es un hecho constatable cuando existe.

Finalmente señalar que efectivamente los documentos consultados sobre la Red de Corredores Ecológicos de la CAPV y del Territorio Histórico de Álava no tienen carácter normativo, si bien en el Anexo II no se hace referencia alguna a este hecho, sino que se describen como parte del diagnóstico.

DA-DFA alega que en el Resumen de presiones y amenazas en la ZEC/ZEPA «para el “Tipo de presión” agricultura, se desconocen los parámetros que llevan a clasificar como “presión alta” (supone que hay una elevada probabilidad de que se produzca un impacto en el medio) en todos los aspectos relativos a cultivos, no obstante, destacar que los terrenos que se encuentran cultivados no proceden de nuevas roturaciones y mantienen la situación de cultivo de antaño, unido a las limitaciones normativas para afectar nuevas roturaciones no parecen justificarse estas valoraciones».

Dice que no se tienen constancia de mermas en la calidad de las aguas en dichas zonas achacables a los cultivos, y que el empleo de fertilizantes y fitosanitarios se aplica desde hace muchos años manteniéndose los valores ambientales. Finalmente añade que el pastoreo en la zona es extensivo, por lo que no se justifica dicha valoración en el tipo de presión.

El resumen al que hace referencia el alegante recoge una síntesis de las presiones y amenazas reales y potenciales, citadas para los elementos clave en la descripción de su estado de conservación. Aquí se refieren afecciones relacionadas con la agricultura y ganadería para los bosques (A04.02, A07), los pastizales (A02.01, A02.02, A03, A04.03, A07, A08), las zonas turbosas (A04.01, A04.03, A10.01), los ambientes ruderalizados (A01, A07, B02.03), los roquedos y medios afines (A02.02, A07, A10.02), los anfibios y reptiles (A04.01, A04.03, B02.03) y la conectividad (A02.01). Estas presiones, que pueden ser tanto positivas como negativas, y amenazas se describen de manera detallada en el correspondiente apartado.

Por otro lado, y en lo que respecta a la calidad de las aguas, la única estación de muestreo del estado ecológico de las aguas superficiales presente en el ámbito de estudio muestra un estado ecológico Deficiente, y otras estaciones de muestreo, fuera del espacio Natura 2000 pero en las inmediaciones del mismo, tienen un estado ecológico Moderado, por lo que no cumplen los objetivos ambientales.

Sobre los fertilizantes y fitosanitarios, efectivamente se llevan aplicando desde hace años, y son numerosos los expertos que los relacionan con afecciones al medio hídrico y a las poblaciones de invertebrados, así como a otros elementos clave como los quirópteros².

Se considera por tanto justificada la valoración realizada sobre el tipo de presión agricultura según lo anteriormente expuesto.

² Aihartza, J.R., Garin, I. y Goiti, U. (2002) *Plan de acción de quirópteros en la Comunidad Autónoma del País Vasco*. Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente. Gobierno Vasco; Galante, E. y Verdú, E. (2002) *Los artrópodos de la Directiva Hábitat en España*. Dirección General de Conservación de la Naturaleza. Ministerio de Medio Ambiente; Arroyo, B. y García, J. (2007) *El aguilucho cenizo y el aguilucho pálido en España. Población en 2006 y método de censo*. SEO/BirdLife. Madrid; Etsia (2010) *Compatibilidad entre viñedo en espaldera y ZEPAS esteparias en Castilla La Mancha*. Universidad de Castilla La Mancha; Parelleda i Viladoms, X. (2013) *El águila de Bonelli en Catalunya. Algunas experiencias de gestión i conservación. Seminario LIFE Bonelli. Mallorca, 12-14 de diciembre de 2013*.

2.8. RÉGIM EN COM PETENCIAL

La DAG-GV indica que, en lo relativo a las regulaciones 5, 11, 12, 19, 20 y 21 de los Elementos Clave, «en aplicación del fundamento jurídico 5.b de la Decisión 2/2011 de la Comisión arbitral, el Gobierno Vasco no puede “dictar medidas en relación con la gestión forestal, el mantenimiento o incremento del bosque autóctono técnicas silvícolas u otros que ciertamente corresponden a los Órganos Forales de los Territorios Históricos”». Por ello, propone eliminar estas regulaciones y dar traslado a Diputación Foral para su valoración e incorporación en su caso al Anexo III (regulaciones 5, 11 y 12) o eliminarlas y no incluirlas en el Anexo III (regulaciones 19, 20 y 21).

El Servicio de Montes de Diputación Foral de Álava (en adelante Montes-DFA) alega que las regulaciones 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 19, 21, 22, 24 y 26 han «de ser anuladas e incluidas, con las modificaciones pertinentes, como *una directriz de gestión* en el Documento de Directrices y Medidas de Gestión que corresponde elaborar a la Diputación Foral de Álava».

Propone también que la regulación 25 sea anulada e incluida, con las modificaciones pertinentes, «como una acción en el Documento de Directrices y Medidas de Gestión que corresponde elaborar a la Diputación Foral de Álava».

La alegación se enmarca en las previsiones contempladas en el Artículo 22.5 del TRLCN que atribuye a los órganos forales aprobar las directrices de gestión que incluyan, en base a los objetivos de conservación, las medidas apropiadas para evitar el deterioro de los hábitats naturales y de los hábitats de las especies, así como las alteraciones que repercutan en las especies que hayan motivado la designación de estas áreas.

La elaboración del documento de designación de la ZEC/ZEPA Sierra Toloño-Cantabria/Sierras meridionales de Álava se encuentra amparada por las atribuciones que el TRLCN otorga al Gobierno Vasco para la determinación de las normas necesarias para la conservación de las ZEC/ZEPA y no persigue señalar directrices de gestión, como no puede ser de otra manera.

No obstante, y aunque resulta sorprendente que una parte considerable de las alegaciones se refieren al Objetivo de conservación de los Bosques, pareciendo confundir la competencia exclusiva que en materia de Montes tienen las diputaciones forales (DDFF) con la competencia de Espacios Naturales Protegidos en la que participan tanto estas últimas como Gobierno Vasco, se han analizado una por una las regulaciones que tanto la Viceconsejería de Agricultura, Pesca y Política Alimentaria de Gobierno Vasco como el Servicio de Montes de Diputación Foral entienden que no deben figurar en el documento aprobado por Gobierno Vasco (Anexo II). Dichas alegaciones se van respondiendo a lo largo del presente informe de manera individualizada, ya que para parte de estas regulaciones, otras administraciones y entidades han formulado también alegaciones o comentarios.

Al margen de la respuesta a cada una de las alegaciones concretas que se da más adelante, conviene volver a poner de relieve que no es la primera vez que se plantea una controversia en relación con las competencias que las DDFF ostentan en materia de montes y las que recaen sobre la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco (AGCAPV) en materias medioambientales. Así, la Comisión arbitral ha tenido ocasión de pronunciarse a este respecto en más de una ocasión, siendo aplicable a las alegaciones que ahora plantea la Diputación Foral de Álava el criterio establecido por dicho órgano en su Decisión 2-2011, relativa al Proyecto de Ley de Cambio Climático.

En la cuestión de competencias que fue resuelta por la citada Decisión, las tres DDFP consideraron que la regulación contenida en el proyecto de ley en materia de sumideros de carbono, vulneraba el ámbito competencial que éstas ostentaban en materia de montes. Pues bien la citada Decisión 2-2011, citando a su vez otra previa del mismo órgano, afirma que:

«3.- El problema en concreto es... si existe un espacio concurrencial que... permita una dualidad competencial entre la Administración Autonómica y la Foral sobre la común materia de montes o propiedad forestal...»

Para concluir que:

Luego sí parece cierta la existencia, y su ejercicio reiterado, de competencias de ordenación y gestión forestal por las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma, sin mengua de un espacio privativo e incontestado a disposición de los órganos forales...»

Añade la misma Decisión:

«A este respecto, es importante recordar la doctrina constitucional que ya hemos adelantado sobre el carácter transversal del título competencial medioambiental, dada su proyección sobre el conjunto de recursos naturales. Dicha transversalidad se manifiesta en que la materia que nos ocupa -montes- es un soporte físico susceptible de servir a distintas actividades y de constituir el objeto de diversas competencias.»

Por ello, en el momento de intentar delimitar el ámbito de cada una de las competencias afectadas, debe acudirse al principio de especificidad, para establecer cuál sea el título competencial predominante, por su vinculación directa e inmediata con la materia que se pretende regular. Tal principio, como viene consagrado en la doctrina constitucional aludida, opera con dos tipos de criterios: el objetivo y el teleológico. El primero atiende a la calificación del contenido material del precepto; el segundo, a la averiguación de su finalidad; sin que en ningún caso el ejercicio de la competencia ejercitada pueda suponer el vaciamiento de las competencias sectoriales de otras Administraciones implicadas (STC 102/1995)»

Siguiendo esta doctrina, está claro que las regulaciones contenidas en el documento que nos ocupa no pueden vaciar de contenido las potestades de las que es titular la Diputación Foral de Álava. Ahora bien, al igual que el ejercicio de las competencias que la AGCAPV ostenta en materia de conservación de la naturaleza (y que se traducen, en el concreto ámbito del decreto que nos ocupa, en la facultad para establecer regulaciones y fijar los objetivos de conservación aplicables a una concreta zona de especial conservación y una zona de especial protección para las aves) ha de respetar las competencias forales, tampoco pueden éstas, aunque sean exclusivas sobre determinados espacios físicos, como los montes, impedir el ejercicio de la competencia ambiental para la consecución del objetivo perseguido, que no es otro que garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la flora y fauna silvestre en el territorio europeo (Artículo 2 Directiva 43/92/CE).

En este sentido, conviene tener en cuenta el alcance que la propia regulación foral otorga a la competencia en materia de montes que corresponde a la DFA. Así la Norma Foral de Montes de Álava 11/2007 establece que «La presente Norma Foral tiene por objeto establecer los fines y el régimen jurídico aplicable a los montes y a todos sus usos y aprovechamientos en el Territorio Histórico de Álava» y conceptúa los montes como: «a) Todo terreno rústico montano o de ribera en que vegeten especies arbóreas, arbustivas, de matorral o herbáceas, bien espontáneas o procedentes de siembra o plantación, siempre que no sean características del cultivo agrícola. b) Los que se destinen a ser forestados o transformados al uso forestal, de

conformidad con la normativa aplicable. c) Las vías y caminos forestales o cualquier otra infraestructura situada en el monte. d) Los que sustentan bosques de ribera o margen de cursos de agua, así como los suelos de márgenes susceptibles de forestación con especies rupícolas. e) Los terrenos rústicos pertenecientes a las tradicionales Parzonerías, Comunidades de Sierras o a aquellas otras Comunidades cuyos miembros sean mayoritariamente entidades de derecho público».

Con esta delimitación del alcance del concepto de montes, la referida Norma Foral recoge regulaciones relativas a distribución de competencias entre la administración foral y las administraciones locales, derechos y deberes de los titulares de montes, unidades mínimas de actuación forestal, clasificación de los montes, régimen de los montes públicos, deslindes, gestión y ordenación de los montes y los recursos forestales, regulaciones relativas a los aprovechamientos, entre otros los maderables, las fogueras y los pastos, protección contra incendios y contra plagas, enfermedades y contaminación atmosférica.

El Decreto que nos ocupa, por su parte, en aquellas regulaciones que inciden en la materia forestal, tiene un alcance limitado que en modo alguno puede considerarse que vacíe de contenido las competencias forales.

Un análisis del documento pone de manifiesto que el mismo contiene regulaciones aplicables a bosques de especies autóctonas, árboles que puedan tener interés para especies de invertebrados saproxílicos, aves o murciélagos, las especies clave u objetos de gestión y las especies en régimen de protección especial existentes en los bosques de la ZEC/ZEPA, árboles autóctonos de interés para la conservación, pequeños claros forestales. Ni siquiera se trata de regulaciones completas para estas especies o estos aspectos concretos de la materia forestal, sino tan sólo de prohibiciones u obligaciones concretas aplicables a las mismas que deben ser cumplidas en la gestión forestal que deba desarrollar la propia Diputación Foral.

Reiteremos por tanto que no se desarrollan regulaciones exhaustivas que vacíen de contenido las competencias que la institución foral ostenta en materia de montes, sino del establecimiento de normas, por parte de las instituciones comunes, que serían aplicables a las instituciones forales, a otras administraciones que participen en la gestión forestal o a los propios titulares de los montes. Dichas normas se dictarían al amparo de la previsión recogida en el citado Artículo 22.5 del texto Refundido de la Ley de Conservación de la Naturaleza, que atribuye al Gobierno vasco la competencia para dictar normas para la conservación de las ZEC y de las ZEPA.

Por último, atendiendo al criterio teleológico, el análisis de la justificación recogida en la valoración de cada una de las concretas alegaciones presentadas por la Diputación Foral en la materia pone de manifiesto, sin ningún género de dudas, que la finalidad a la que obedecen las regulaciones contenidas en el decreto es la que corresponde al ámbito competencial de las instituciones comunes. Se trata de regulaciones que pretenden mejorar el estado de conservación de los bosques que son hábitat de interés comunitario en la ZEC/ZEPA y también de prevenir su deterioro, tal como establecen los Artículos 6.1. y 6.2 de la Directiva 43/92/CE. No se trata de dictar una determinada política forestal sino de fijar aquellas pautas de obligado cumplimiento que deberán cumplirse por las administraciones competentes para lograr que la gestión forestal garantice el cumplimiento de este objetivo ambiental.

La DAG-GV solicita que se incluya el siguiente artículo en el Proyecto de Decreto o en el Anexo II:

«Artículo. Régimen competencial. El régimen de protección que establece este documento será compatible y garantizará el ejercicio de las atribuciones de la Administración Autonómica, de la Administración del Estado, de las Administraciones Forales de los Territorios Históricos y de las corporaciones locales en las materias en las que sectorialmente sean competentes. Así mismo será compatible y garantizará las atribuciones que las Juntas, Hermandades, Parzonerías o Mancomunidades tienen atribuidas en la ordenación y gestión de los aprovechamientos de los montes que les son propios».

El Artículo propuesto por el alegante trata del régimen competencial, aspecto que no mantiene relación con el régimen preventivo ni con los objetivos de conservación, por lo que no procede su inclusión en el Decreto o en el Anexo II del mismo.

2.9. NORMAS PARA LA CONSERVACIÓN

A.- Aspectos generales

La DAG-GV alega que en el Anexo II no existe diferenciación entre las regulaciones, indicando que alguna son verdaderamente normas que restringen u otorgan derechos, mientras que otras son criterios que deben guiar las actuaciones que se desarrollen en este espacio. Por ello propone «definir el alcance de las distintas tipologías de regulaciones, concretamente entre aquellas que son propiamente normas y las que son criterios orientadores, e identificar a qué tipología se corresponden cada una de ellas».

UAGA por su parte alega que en el documento se entremezclan aspectos legales de obligado cumplimiento con otras actuaciones que no tienen carácter normativo. Añade que «el documento debería explicitar claramente cuales de entre sus propuestas se hacen en cumplimiento de la normativa vigente constituyendo verdaderos condicionantes y cuales obedecen solamente al criterio de las administraciones ambientales constituyendo simplemente conveniencias».

El apartado 5 del Artículo 22 del TRLCN señala que «Los decretos de declaración de zonas especies de conservación (ZEC) y de zonas especies de protección para las aves (ZEPA) contemplarán las normas elaboradas por el Gobierno Vasco para la conservación de los mismos, el cual ordenará publicar como anexo las directrices de gestión del espacio.

Los órganos forales de los territorios históricos aprobarán las directrices de gestión que incluyan, con base en los objetivos de conservación, las medidas apropiadas para mantener los espacios en un estado de conservación favorable, las medidas adecuadas para evitar el deterioro de los hábitats naturales y de los hábitats de las especies, así como las alteraciones que repercutan en las especies que hayan motivado la designación de estas áreas. Estos planes deberán tener en especial consideración las necesidades de aquellos municipios incluidos en su totalidad o en un gran porcentaje de su territorio en estos lugares. Las directrices así

elaboradas deberán ser remitidas al departamento competente de Gobierno Vasco, para su publicación como anexo al decreto de declaración correspondiente».

En base a esto, en el Anexo II sometido a información pública se incluyen, en el apartado 6- Normas para la conservación, las normas elaboradas por Gobierno Vasco para la conservación de los elementos clave, siendo la totalidad de las mismas de obligado cumplimiento, por lo que no se entienden las alegaciones recibidas al respecto.

No obstante, intentando entender que lo que se solicita es que se aclare el contenido de lo que entiende por regulación, se revisará el documento para asimilar su terminología a la de los otros proyectos de decreto, sustituyendo el término “norma” por “regulación”, explicando así mismo que por regulación se entiende el conjunto de obligaciones, prohibiciones, condiciones y criterios necesarios para alcanzar los objetivos de conservación. Estas regulaciones son equivalentes a las normas de conservación definidas por el TRLCN.

UAGA indica que a lo largo del documento sometido a información pública se plantean numerosos conflictos de interés de conservación en función de los elementos clave, alegando que «no resulta tan comprensible que el documento no fije ninguna posición o prioridad frente a ellos, generando nuevamente inseguridad respecto de la futura gestión del espacio».

Revisando el documento no se ha encontrado ninguna regulación que pueda ser perjudicial para la conservación de un elemento clave para el cual no ha sido definida, y por lo tanto contradictoria, tal y como apunta el alegante.

En lo que respecta a la prioridad de las regulaciones, la totalidad de las mismas entrarán en vigor una vez aprobados definitivamente los documentos, por lo que en este caso no ha lugar establecer ninguna posición o prioridad como alega UAGA.

DAG-GV alega que ni en el borrador de Decreto ni en el anexo II se hace referencia al ámbito temporal de estos instrumentos, proponiendo la incorporación de un apartado que señale que «los objetivos finales tendrán una duración indefinida y los objetivos operativos una vigencia media, de unos 5-6 años».

A diferencia de los PORN y PRUG que rigen para los Parques Naturales, la normativa de aplicación no establece un marco temporal para los instrumentos de conservación de la Red Natura 2000, por lo que no ha lugar aceptar la alegación realizada. No obstante, como se desprende del Artículo 17 de la Directiva Hábitats y del Artículo 47 de la Ley 42/2007, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, todos los documentos de gestión de los espacios incluidos en la red Natura 2000 deben ser evaluados cada 6 años, lo que enmarca adecuadamente el horizonte temporal de los mismos.

Además, el proyecto de Decreto ya prevé que la revisión o modificación de carácter no sustancial del Anexo II se realizará mediante Orden de la Consejera o Consejero competente en medio ambiente cuando así lo aconseje la situación o los conocimientos técnico-científicos disponibles, y siempre atendiendo a lo dispuesto en los artículos 11 y 17 Directiva 92/43/CEE, en aras de avanzar hacia la conservación y gestión adaptativa, continua y flexible.

La DAG-GV propone «definir el alcance geográfico de las regulaciones, estableciendo que las normas de conservación son solamente de aplicación en el ámbito de la ZEC/ ZEPA y dentro del ámbito del elemento clave que se trate», así como «definir, con la suficiente precisión, el ámbito geográfico de cada uno de los elementos clave», ya que indica que esto no está especificado en el documento.

Así mismo, incluye un cuadro específico de ciertas regulaciones en el que se solicita se indique el ámbito de las mismas, así como otras en las que dice no pueden ser de aplicación en la ZEPA, pero sí en la ZEC.

UAGA alega que se desconoce en muchos casos el alcance territorial y práctico de los criterios propuestos.

Tal y como se indica en el Artículo 1 del borrador del Proyecto de Decreto por el que se designa Zona Especial de Conservación el lugar Sierra Toloño-Cantabria (ES2110018) y se aprueban sus objetivos y medidas de conservación y las de la Zona de Especial Protección para las Aves Sierras Meridionales de Álava (ES0000246), el ámbito territorial del mismo, y por lo tanto el de las regulaciones propuestas, es el que se recoge en el Anexo I (sierras de Lokiz, Kodes, Toloño y Portilla, y monte Cabrera), es decir, el del espacio Natura 2000, con una mayor concreción a través del mapa de hábitats, que también se incorpora en el expediente.

En el caso concreto de la alegación presentada por la DAG-GV, el ámbito geográfico de aplicación de las regulaciones generales es el de la totalidad del espacio Natura 2000 (regulaciones 22, 50, 51, 58, 63, 54 y 65 alegadas).

En aquellas otras en las que la regulación hace referencia a distancias concretas (regulaciones 43, 44 y 49 de la alegación) el ámbito de aplicación es el establecido en las mismas. En estos casos, se trata de áreas con presencia constatada y habitual de elementos clave, como pueden ser puntos de nidificación y/o reproducción. En estos casos, será el Órgano Gestor quien informará, mediante las pertinentes autorizaciones, sobre el ámbito afectado por las mismas. Esta condición se incluirá en las regulaciones en las que se hacen referencia a distancias concretas (regulaciones 22, 43, 44, 45, 46, 47 y 49).

En lo que respecta a las regulaciones indicadas por la DAG-GV en las que el ámbito es únicamente el de la ZEC, y no el de la ZEPA, reiterar lo ya explicado anteriormente sobre que ambos espacios son totalmente coincidentes salvo en aquellas zonas en las que la ZEPA es atravesada por la ZEC Ega-Berron ibaia/Ríos Ega-Berron, por lo que no ha lugar distinción alguna en el ámbito de aplicación de las mismas.

Varios alegantes solicitan que las regulaciones planteadas no sean de aplicación en determinados ámbitos del espacio. Se presentan de manera agrupada por cuanto no hacen referencia a regulaciones concretas del Anexo II; son las siguientes:

- Que en el ámbito de la ZEC/ZEPA se permita la continuidad de las actividades agrícolas tradicionales (plantación de viñedos, cereal, olivos, etc.). A éstas, algunos escritos añaden también las relacionadas con la ganadería y con las actividades cinegéticas que habitualmente se desarrollan. Piden que esto se recoja en la normativa que regula el espacio.

- Se solicita que si no se excluyen los terrenos roturados de la delimitación de la ZEC/ZEPA, se establezca para estos roturos la exclusión de la aplicación de la normativa.

- Que no se someta a ningún tipo de restricción a los terrenos agrícolas colindantes con la delimitación de la ZEC (actualmente incluidos en la ZPP), que dificulte el aprovechamiento agrícola de los mismos en las mismas condiciones como hasta ahora.

- Que se elimine la prohibición de realizar actividades tradicionales socioeconómicas, mientras no esté demostrado su efecto perjudicial a la fauna silvestre protegida, y se armonice este instrumento normativo con las actividades socioeconómicas de la zona/s o área/s de aplicación o influencia de la ZEC/ZEPA de Sierra Toloño-Cantabria/Sierras meridionales de Álava, como puede ser la actividad forestal (trabajos de mantenimiento y aprovechamiento forestal).

Por su parte UAGA alega que en diversos puntos del documento se cita la actividad agropecuaria como una amenaza para la conservación de ciertos elementos clave de lo que se derivan importantes limitaciones a la misma a juicio del alegante. Aduce también que se citan amenazas procedentes de las actividades de ocio y sin embargo apenas se proponen limitaciones para las mismas, lo que pudiera interpretarse como una actitud discriminatoria hacia los usos practicados por un porcentaje menor de la población.

Bodegas Artevino, S.L. alega que el Servicio de Medio Ambiente y Biodiversidad de Diputación Foral de Álava emitió Informe sobre el cambio de uso de la tierra presentado por dicha mercantil, en el que se decía «este Servicio de Medio Ambiente y Biodiversidad de la Diputación Foral de Álava estima que el Proyecto de Nueva plantación de viñedo para la parcela 1040 del polígono 22 en el término municipal de Laguardia es AUTORIZABLE en los términos descritos, siempre y cuando se cumplan por parte del Promotor las medidas protectoras y correcta que se han señalado en el presente Informe; todo sin perjuicio del cumplimiento de las medidas adicionales que pudieses establecer otros órganos y Administraciones competentes». Solicita excluir la parcela mencionada de la ZEC (ver alegaciones relativas a la delimitación) «con sus medidas de conservación y las de la zona de especial protección para las aves (ZEPA) Sierras Meridionales de Álava».

En lo que respecta a la alegación sobre las parcelas agrícolas situadas en la Zona Periférica de Protección, tal y como se ha dicho en el apartado relativo a la contestación de las alegaciones sobre la delimitación y la ZPP, en esta última zona se aplica el régimen preventivo de los artículos 6.2 y 6.3 de la Directiva Hábitat, lo que no supone por tanto ninguna limitación

añadida al régimen de usos actuales, salvo para aquellas **actividades nuevas** que puedan suponer una afección apreciable al lugar, que deberán someterse a una adecuada evaluación de sus repercusiones en el mismo, teniendo en cuenta sus objetivos de conservación. Es decir, en el caso de que el órgano ambiental competente determine que un plan o proyecto puede afectar significativamente a la ZEC/ZEPA, deberá ser objeto, previamente a su aprobación, de evaluación ambiental a través de los procedimientos establecidos en la normativa sobre dicha materia.

El resto de alegaciones hacen referencia a la continuidad de las actividades tradicionales relacionadas con la ganadería, agricultura y actividades cinegéticas, sin especificar regulaciones concretas. Al respecto cabe señalar que las regulaciones planteadas en el Anexo II no impiden usos o actuaciones que no supongan afecciones significativas a los elementos clave de la ZEC/ZEPA, y que la mayoría de ellas no suponen mayores restricciones que las exigidas por la legislación sectorial.

Así, en ningún caso se prohíben actividades tradicionales socioeconómicas como apunta la Asociación Baskegur, o se discriminan unos usos del espacio frente a otros como alega UAGA: todas las regulaciones propuestas están basadas en el diagnóstico realizado al espacio en general y al estado de conservación de los elementos clave en particular, así como en recomendaciones recogidas en informes técnicos específicos realizados al respecto.

En lo que respecta a las actividades agrícolas y ganaderas, y sin entrar en el análisis de cada regulación propuesta en el Anexo II, ya que en la alegación realizada no se especifica ninguna, el documento lejos de prohibir estas prácticas fomenta su desarrollo de manera sostenible, de modo compatible con la conservación de los elementos clave. Así mismo, no se prohíben los usos agrícolas actuales que se vienen realizando en las fincas de propiedad privada, ni aquellos que estén autorizados antes de la aprobación del Decreto.

Por otro lado, ciertas regulaciones como las relacionadas con el uso de fitosanitarios en las inmediaciones de la red fluvial o el cambio de cultivos serán analizadas pormenorizadamente más adelante, si bien la primera está ya recogida en la normativa sectorial vigente, y la segunda es de aplicación para aquellas solicitudes de cambio de uso del suelo que se cursen tras la aprobación final de la ZEC/ZEPA, por lo que no ha lugar la alegación realizada por el representante de Bodegas Artevino, S.L.

En lo que respecta a la actividad forestal, en todo el Anexo II no se ha encontrado ninguna regulación en la que se haga referencia a la prohibición del desarrollo de trabajos de mantenimiento y/o aprovechamiento forestal como alega Baskegur; al contrario, las regulaciones 3, 4, 26 y 66, entre otras, fomentan las actuaciones forestales y los trabajos de mantenimiento de las masas arboladas.

Finalmente, las regulaciones relacionadas con la actividad cinegética propuestas en el Anexo II están ya recogidas en su mayoría en la normativa vigente.

Así, no ha lugar la exclusión de las parcelas o lugares señalados por los alegantes del ámbito de aplicación de las regulaciones incluidas en el Anexo II.

La ADR Izki alega que «que por parte de quien firme y decida cualquier limitación que suponga un retroceso o mala gestión de las medidas que se dispongan o aprueben recaigan responsabilidades por las normativas que impongan».

No se entiende la alegación presentada. No obstante, las responsabilidades que adquieren las administraciones que aprueban las normativas, ya están establecidas en la legislación aplicable.

B.- Normas generales

UAGA alega que el subapartado 1 incluye la evaluación de actividades, lo que «supondría además de un elevado grado de discrecionalidad al tratar lo que “pueda implicar” consecuencias ambientales, supondría una tarea inabarcable y probablemente ilógica e innecesaria».

La DAG-GV alega que las regulaciones contempladas en los subapartados 1, 2, 3 y 4 son «una reinterpretación de la normativa de evaluación ambiental que excede la capacidad de un documento ZEC que, de hecho, está siendo corregida en otros documentos ZEC para recoger de forma literal lo que dice la normativa», por lo que propone cambiar la redacción según se ha hecho en otros documentos ZEC.

Se aceptan las alegaciones recibidas al respecto, de modo que la redacción final de las normas 1, 2, 3 y 4 será la establecida conjuntamente con los servicios jurídicos de Gobierno Vasco.

Sobre el subapartado 6 UAGA alega que no consta el listado de Elementos en régimen de protección especial, lo que imposibilita alegar con conocimiento de causa y puede constituir inseguridad jurídica.

DAG-GV propone eliminar la regulación contemplada en este mismo subapartado, ya que dice que «la Directiva solo ampara medidas de conservación para los hábitats y especies de los anexos I y II».

Los Elementos en régimen de protección especial u Objeto de Conservación son los siguientes hábitats y especies de interés, tanto a nivel europeo como regional, definidos en el apartado 4- elementos clave u objeto de gestión de la ZEC/ ZEPA del Anexo II:

- Hábitats incluidos en el Anexo I de la Directiva Hábitats.
- Especies de flora y fauna incluidas en los anexos II y IV de la Directiva Hábitats.
- Especies de aves incluidas en el Anexo I de la Directiva Ave y las migradoras de presencia regular.
- Hábitats de interés regional por su importancia como nicho ecológico de tacones de flora o fauna de especial interés, así como por constituir hábitats necesarios para la expansión de otros de interés comunitario o regional.
- Especies de flora y fauna de interés regional incluidas en alguna de las categorías del Catálogo Vasco de especies amenazadas superiores a «De Interés Especial».

- Especies no contempladas en ninguno de los supuestos anteriores para las que el lugar reviste especial importancia para su conservación debido a su escasez en la CAPV o a que albergan núcleos con cierto grado de aislamiento respecto al resto de su distribución ibérica.

El listado de hábitat y especies en régimen de protección especial se incluye también en el citado apartado 4 del Anexo II.

Así, tal y como se ha indicado anteriormente (ver respuesta de las alegaciones relacionadas con los Elementos clave), dicho listado puede estar integrado por hábitats y especies de interés regional, por lo que no ha lugar la eliminación de la regulación contemplada en el subapartado 6, como solicita APPA-GV.

No obstante, con el fin de mejorar la comprensión del documento, se propone modificar la redacción del primer párrafo del apartado 4 del Anexo II, explicando que para la selección de los Elementos Clave se definen primero los Elementos Objeto de Conservación o en Régimen de Protección Especial.

UAGA alega también que en el subapartado 7 se hace referencia a todos los elementos clave, mientras que los artículos 47 y 53.3 de la Ley 42/2007 hacen referencia únicamente a los elementos de interés comunitario.

Ya respondida en el apartado relativo a los Elementos clave, por lo que no ha lugar la propuesta del alegante.

C.- Normas generales para el uso agrícola y ganadero

La DAG-GV propone una modificación en la redacción de subapartado 3 relativo a la instalación de cercados ganaderos, indicando que «el concepto “condiciones necesarias” abarca un amplio rango de posibilidades, algunas de las cuales pueden establecer condiciones inasumibles para la práctica ganadera. Añade que en todo caso como directriz su definición debe correr a cargo de Diputación Foral de Álava.

El cerramiento de una finca rústica es una facultad del derecho de propiedad que está sujeta a la intervención administrativa, tal y como queda reflejado en la Ley 42/2007 del PNYB, en cuyo Artículo 62.f se establece que «los cercados y vallados de terrenos, cuya instalación estará sujeta a autorización administrativa, deberán constituirse de forma tal que, en la totalidad de su perímetro, no impidan la circulación de la fauna silvestre no cinegética y eviten los riesgos de endogamia en las especies cinegéticas. Las Administraciones públicas competentes establecerán la superficie mínima que deben tener las unidades de gestión para permitir la instalación de estos cercados y así garantizar la libre circulación de la fauna silvestre no cinegética y evitar riesgos de endogamia en las especies cinegéticas», estableciendo como única excepción de su cumplimiento cercados y vallados no cinegéticos por causas de sanidad animal.

Así, la regulación 3 recogida en el subapartado 6.1.1. es claramente una regulación, y los criterios para establecer las condiciones necesarias serán aquellos que defina la administración gestora del ENP, si bien actualmente existen muchas tipologías de cercados y materiales que permiten garantizar dicha dispersión y movimientos, por lo que sería inviable y poco eficiente incluir esas especificaciones en la redacción de la regulación.

Se mantiene por tanto dicha regulación.

D.- Normas generales para la caza y la pesca

Respecto a la regulación incluida en el subapartado 1, sobre las sueltas y repoblaciones, la DAG-GV alega que no deben dictarse regulaciones derivadas de especies de interés regional, por lo que debe referirse a especies de interés comunitario, proponiendo la siguiente redacción: «Las sueltas o repoblaciones con especies o variedades de fauna cinegética o piscícola, tanto de iniciativa pública como privada, deberán contar con autorización previa del órgano gestor de la ZEC».

La misma entidad alega también que la redacción de la regulación recogida en el subapartado 2 sobre introducciones accidentales «es confusa, ya que si bien se establece una prohibición, se aplica con “carácter general”, desconociendo quién y en qué condiciones pueda no establecer excepciones a dicha prohibición». Propone la siguiente redacción: «Se promoverán medidas apropiadas de control de especies invasoras para su erradicación del espacio natural».

Las sueltas y repoblaciones cinegéticas en el Territorio Histórico de Álava están ya sujetas a una autorización previa por parte de la Administración competente, en base al Decreto Foral 48/2011, del Consejo de Diputados de 28 de junio, que regula la producción, repoblación y suelta de especies cinegéticas en este Territorio Histórico, así como su uso para caza o exhibición y el funcionamiento de las zonas industriales de caza y de las zonas de adiestramiento, si bien la regulación 1 contemplada en el subapartado 6.1.2. establece la prohibición de las mismas en aquellos casos que puedan afectar a las especies de flora y fauna de interés, con el fin de garantizar la consecución del estado de conservación favorable de los mismos. Por tanto no se están prohibiendo todas las repoblaciones sino solamente aquellas que puedan poner en peligro las especies de interés presentes en el espacio natural.

Respecto a que resulta confusa la redacción de la segunda regulación, cabe responder que en la misma no se establecen excepciones a la norma, pero sí se contemplan posibles incumplimientos de la misma, bien sea intencionalmente o con carácter de accidentabilidad, por lo que para evitar situaciones de este tipo se completa la regulación, prohibiendo el aprovechamiento de las citadas especies. A efectos de conseguir una mayor claridad en el enunciado de la norma se eliminará la frase “con carácter general”.

E.- Normas generales para el uso del agua

La Junta Administrativa de Villafría alega que «se ha incluido en la delimitación el terreno próximo al suelo urbano de Villafría, donde se halla un pozo, mediante el cual se suministra agua de abastecimiento al pueblo y a las fincas agrícolas. Se considera que debe preservarse ese uso así como prever que en el futuro se puedan presentar mayores necesidades de caudal de agua y para ello posibilitar la ejecución de obras de ampliación». Así, solicita que se excluya de la delimitación el terreno (ver apartado relativo a las alegaciones sobre la delimitación del espacio) «o se señale cómo área no afectada o excluida de la regulación».

Dado que el alegante no hace referencia a una regulación concreta, se entiende que se refiere a la relacionada con las Normas generales para el uso del agua, la cual establece la obligatoriedad de evaluar las repercusiones sobre los elementos objeto de conservación de las nuevas captaciones y aprovechamientos de agua superficiales y subterráneas que puedan alterar el régimen de caudales ecológicos o afectar a las zonas húmedas y sus zonas de protección. Esta regulación no impide el actual uso que esta Junta Administrativa viene dando al espacio al que hace referencia en su alegación, ni establece la prohibición de ampliar el mencionado pozo, por lo que no ha lugar la exclusión de este espacio del ámbito de aplicación de la normativa expuesta en el Anexo II.

La DA-DFA alega que en el subapartado 1 de las normas generales para el uso del agua «se establece la necesidad de una “evaluación previa de las repercusiones sobre los elementos de conservación”». Añade que «al objeto de no gravar con requerimientos adicionales a las tramitaciones en curso y por tanto a población dedicada al sector agroganadero de la zona, debe tenerse en consideración la exclusión de este requisito de todas aquellas captaciones que en este momento se encuentren en proceso de legalización ya que no deben considerarse como “nuevas” y deben estar contempladas en el escenario de base de la declaración del ENP».

Lo solicitado por el alegante ya está recogido en la regulación que solamente es de aplicación a las nuevas captaciones y aprovechamientos de aguas superficiales y subterráneas.

F.- Normas generales para las infraestructuras, grandes equipamientos y actividades extractivas

La ADR Izki solicita que en el apartado 1 del punto 6.1.5., referido a la construcción de nuevas infraestructuras, se contemple la posibilidad de abrir una nueva vía de comunicación soterrada con la comarca de Rioja Alavesa para el desarrollo de nuevas acciones socioeconómicas y facilidad de comunicaciones .

UAGA expresa sus dudas sobre si la norma de la ZEC y ZEPA será suficiente para impedir actividades de alto impacto, como por ejemplo el fracking».

La regulación a la que hace referencia la ADR Izki no prohíbe la construcción de una nueva vía de comunicación soterrada con la comarca de Rioja Alavesa, estando la autorización de la misma sujeta a adecuada evaluación, al igual que para el *fracking*, la cual deberá tener en

cuenta las afecciones que estos proyectos puedan ejercer sobre los elementos objeto de conservación y elementos clave.

El Ayuntamiento de Bernedo solicita que se excluya de la delimitación de la ZEC el suelo afectado por el trazado de la línea eléctrica aérea a 13,2 KV entre el polígono industrial de Bernedo y el límite con Navarra (Marañón) o de no ser así, que se declare como área no afectada o excluida de la regulación, teniendo en cuenta el estado de tramitación del proyecto de realización de la línea.

Si bien el alegante no hace referencia a una regulación concreta, se entiende que se refiere a la relacionada con las Normas generales para las infraestructuras, grandes equipamientos y actividades extractivas.

Así, la normativa incluida en el Anexo II del Decreto no incluye una prohibición expresa de instalación de líneas eléctricas, cuyo proyecto deberá someterse a adecuada evaluación. Por lo tanto, no ha lugar excluir de las regulaciones propuestas el proyecto de instalación de la línea eléctrica aérea a 13,2 KV entre el polígono industrial de Bernedo y el límite con Navarra.

G.- Objetivos y regulaciones para los Elementos Clave. Bosques.

UAGA alega que, en relación a las regulaciones sobre los elementos clave Bosques, está de acuerdo sobre planteamientos como la gestión de espacios contra incendios a través de la ganadería, no así sobre otros como las referentes a las orlas arbustivas, extracción de madera muerta, uso de fitosanitarios, trasmochos, árboles con nidos, alejamiento de los trabajos a los puntos de cría, favorecer la implantación de espinos...

Tal y como se ha comentado anteriormente, las regulaciones a las que hace referencia el alegante están ya en su mayoría contempladas en la normativa sectorial al respecto, basadas en su totalidad en el diagnóstico realizado al espacio en general y al estado de conservación de los elementos clave en particular, así como en recomendaciones recogidas en informes técnicos específicos realizados al respecto.

Montes-DAF propone anular la regulación 1 sobre la mejora del estado de conservación del robledal de Peñacerrada-Montoria y, con las modificaciones pertinentes, incluirla como una directriz en el Anexo III. Por las mismas razones, proponen eliminar las regulaciones 2 y 3 e incluirlas con las modificaciones pertinentes en el anexo III como directrices.

El robledal de Peñacerrada-Montoria es el único robledal mesótrofo subatlántico (HIC 9160) presente en la ZEC-ZEPA y su conservación pasa necesariamente por asegurar que no se vea desplazado por el hayedo. Por lo tanto, se trata de una regulación de obligado cumplimiento, sin perjuicio de que efectivamente corresponde posteriormente al Órgano Gestor concretar la forma en que favorecerá la presencia del roble frente al haya.

Al igual que en el caso de la regulación 1, las regulaciones 2 y 3 responden a la necesidad de mejorar el estado de conservación de los bosques (regulación 2) y a evitar el deterioro de los

mismos (regulación 3). Por lo tanto, son de obligado cumplimiento, correspondiendo al Órgano Gestor la concreción de la forma en que se asegure su cumplimiento.

No obstante, con el fin de clarificar su redacción, se modifica la regulación 3, indicando que para el establecimiento de las áreas cortafuego se aprovechará preferentemente las márgenes de la red viaria existente o las áreas formadas por bosque maduro hueco o aclarado.

La DAG-GV indica al respecto de la regulación 4 que parecería más adecuado resolver estas cuestiones a través de un Plan de ordenación ganadera.

Montes-DFA solicita la eliminación de esta regulación.

El desarrollo de un Plan de ordenación ganadera es una medida, por lo que será competencia de Diputación Foral de Álava su desarrollo en el espacio.

Así mismo, y atendiendo a otras alegaciones recibidas al respecto, se considera adecuado eliminar esta regulación del Anexo II y proponer su incorporación en el Anexo III, competencia de Diputación Foral de Álava, a quien se remitirá también la propuesta de elaboración de un Plan de ordenación ganadera.

DAG-GV y Montes-DFA proponen eliminar también la regulación 5 y, con las modificaciones pertinentes, incluirla como una directriz en el Anexo III, ya que dice que orienta sobre la selección de los modelos selvícolas.

Una vez analizada la regulación, se acepta la propuesta de los alegantes.

El Servicio de Montes de Diputación Foral de Álava dice que la regulación 6 orienta sobre la conservación de los hábitats de las orlas arbustivo/arborescentes, proponiendo su eliminación y, con las modificaciones pertinentes, su inclusión como una directriz en el Anexo III.

Las orlas arbustivas y/o arborescentes son uno de los principales hábitats de alimentación para especies diversas especies de fauna de interés presentes en el espacio, así como verdaderos corredores ecológicos funcionales que sirven de nexo de unión entre hábitats de interés. Por otro lado, suponen una mejora de la diversidad específica y estructural para las masas forestales de la ZEC/ZEPA, siendo el incremento de estos parámetros uno de los Objetivos operativos establecidos para el Elemento Clave Bosque, por lo que no ha lugar la eliminación de esta regulación. Si bien, se modifica la misma con el fin de clarificar su redacción.

Montes-DFA alega sobre la regulación 7 que «Estimamos adecuado su tratamiento como una directriz de gestión que supedita la autorización a las orientaciones que establezca un estudio que determine los valores de madera muerta objetivo de acuerdo a tipos de hábitat, estado de desarrollo de las masas, usos, requerimientos de las especies típicas, entre otros». Así, propone la eliminación de la misma y su traslado, como directriz de gestión, al Anexo III, que es competencia de DFA. Añade que el estudio al que hace referencia debería incluirse también como una acción en el citado Anexo III.

Dicha regulación ya contempla la autorización por parte del Órgano Gestor de extracciones que no comprometan la conservación de los Hábitats de Interés Comunitario, por lo que se considera que no ha lugar la eliminación de la regulación.

En lo que respecta al estudio que determine los valores de madera muerta, se dará traslado de dicha solicitud a Diputación Foral de Álava para que ésta lo incluya, si lo considera adecuado, en el mencionado Anexo III.

Baskegur solicita la eliminación de la regulación 8 ya que alega que la implantación de la Red Natura 2000 no tiene como finalidad eliminar la actividad forestal productiva, que la gestión forestal sostenible genera hábitats con valores naturales superiores a otros como los helechales, argomales y pastizales abandonados, y que la no intervención puede conllevar riesgos de conservación para los bosques.

La regulación 8 hace referencia únicamente a la prohibición de nuevas plantaciones con especies forestales alóctonas, por lo que en ningún caso se prohíbe la actividad forestal productiva o se fomenta la no intervención. Por lo tanto, no se acepta la alegación recibida.

La DAG-GV afirma que no se comprende la última frase de la regulación 10 sobre el Elemento Clave Bosque y la relación que tiene con la primera frase de la misma, alegando que la primera hace referencia a acciones intencionadas y la segunda a hechos fortuitos y no previsibles. Así propone la siguiente redacción: «Se evitará la destrucción del Hábitat de Bosque mixto de laderas y desprendimientos (9180*) y del Hábitat de Tejedas mediterráneas (9580*)».

El hábitat 9180* (Bosque mixto de laderas y desprendimientos) es un hábitat de interés comunitario prioritario que ocupa una superficie de 88,89 ha en el espacio Natura 2000, lo que representa el 0,48% del mismo. Esto supone que la ZEC/ZEPA alberga el 20,87% de este hábitat para el conjunto de la CAPV.

Por su parte, el hábitat 9580* (Tejedas mediterráneas) también es un HIC prioritario y está tan sólo en 1,18 ha del espacio ZEC/ZEPA (0,006% del mismo), lo que representa el 1,76% del total de las tejedas mediterráneas de la CAPV.

Así mismo, ambos hábitats presentan un estado de conservación inadecuado, por lo que es obligación de las Administraciones el establecimiento de las herramientas adecuadas para la consecución de un estado favorable.

No obstante, se acepta la alegación parcialmente, eliminado la última frase de la misma con el fin de mejora su redacción.

La DAG-GV solicita modificar la regulación 11 y dar traslado a la misma a Diputación Foral de Álava argumentando que «en ocasiones la corta de ejemplares de una determinada especie, que por otra parte ni es de interés comunitario ni parece estar especialmente amenazada, puede ser la solución más conveniente tras valorar los distintos intereses en juego, por lo que debería ser un criterio a incorporar en las actuaciones que se realicen, pero no una limitación vinculante».

Tal como ya se deja claro en el documento, los bosques mediterráneos de tejo (HIC 9580*) hábitat de interés comunitario prioritario, están en la actualidad en estado de conservación inadecuado, siendo su área potencial mucho mayor que la ocupada actualmente. También es habitual que como consecuencia de pasados aprovechamientos antrópicos los tejos que quedan no lleguen a constituir formaciones boscosas como tales.

Por otra parte, el tejo es una especie de flora de interés regional, incluida en la categoría de Interés Especial en el Catálogo Vasco de Fauna y Flora Amenaza, por lo que el Artículo 50 del

TRLCN, establece la prohibición de cualquier actuación no autorizada que conlleve el propósito de destruirla, mutilarla, cortarla o arracarla, así como prohíbe también la destrucción de su hábitat.

En la ZEC-ZEPA, únicamente existe una superficie de algo más de una hectárea de bosques mediterráneos de tejo que representa el 0,006% de la superficie del Espacio Natural Protegido. Por lo tanto, no parece para nada excesiva una regulación que persiga su conservación, tanto si se trata de una pequeña mancha, como de ejemplares aislados.

La DAG-GV solicita eliminar la última frase de la regulación 12 y, en base al régimen competencial (ver alegaciones al respecto), dar traslado de la misma a DFA para incorporarla en el Anexo III.

Durante el diagnóstico realizado sobre el estado de conservación de los espacios se han detectado afecciones a la única tejeda presente, situada al sur del municipio de Lagrán. Las afecciones detectadas se relacionan con un exceso de pisoteo y por la creación de diversas zonas de tránsito a través de la tejeda por parte de excursionistas o montañeros.

En base a esto, y dado que los Hábitats 9180* y 9580* son de interés comunitario y prioritarios, se considera adecuado mantener esta regulación.

La DAG-GV alega que se desconoce el alcance de las regulaciones 13, 14 y 15 sobre el Elemento Clave Bosque, diciendo que estas pueden tener implicaciones importantes sobre la actividad forestal y otros usos. También alega que no pueden dictarse regulaciones derivadas de especies de interés regional, por lo que propone eliminar estas regulaciones. Así mismo añade que *Sorbus latifolia* es un híbrido de compleja distinción, por lo que resultaría muy complicado hacer efectiva la regulación 15.

Las regulaciones 13 y 14 responden a la necesidad de conservación de especies de flora nemoral catalogadas en peligro de extinción o vulnerables. *Pyrola minor*, *Geum rivale* y *Cardamine heptaphylla* son especies ligadas a bosques umbrosos, hayedos y bosques mixtos, cuyas poblaciones en la CAPV se localizan en un punto concreto de Sierra Toloño. Por su parte, *Dryopteris carthusiana* es un poco más abundante, si bien su distribución está muy localizada.

A todas ellas, igual que a *Sorbus latifolia* (Vulnerable en el CVEA) les es de aplicación lo establecido en el Artículo 50 del TRLCN que establece la prohibición de cualquier actuación no autorizada que conlleve el propósito de destruirla, mutilarla, cortarla o arrancarla, así como prohíbe también la destrucción de su hábitat.

Por todo lo anterior, las regulaciones objeto de alegación se consideran pertinentes y se opta por mantenerlas.

La DAG-GV propone modificar la redacción de la regulación 18, de modo que sea la misma que para el espacio Natura 2000 Urkiola. Dice también que la última frase de la regulación limita notablemente la posibilidad de utilizar fitosanitarios y plaguicidas ya que la mayoría de estos productos no pueden ser considerados inespecíficos en sentido estricto.

Montes-DFA alega que «la terminología empleada en la última frase, concretamente con la palabra “inespecíficos”, incurre en una evidente indefinición técnica». Por ello añade que «a expensas de que se defina claramente lo que es un fitosanitario y/o plaguicida inespecífico y se

incorpore a las fichas del registro de productos fitosanitarios, consideramos que se debería suprimir esa última frase».

El objetivo que persigue la regulación 2.R.20. para Urkiola es el de «Conocer la distribución y evolución poblacional de los quirópteros forestales más amenazados presentes en Urkiola y preservar aquellas características de las masas arboladas para satisfacer los requerimientos de las especies forestales y arborícolas». En el caso presente, sin embargo, se trata de «Mejorar o mantener las poblaciones y distribución de las especies de fauna consideradas de interés de conservación en los hábitats boscosos». Es evidente que se precisa un control muy cuidadoso de los tratamientos plaguicidas que se vayan a realizar en el espacio si se quiere lograr este objetivo.

Por otra parte, se entiende que un plaguicida inespecífico es aquel que no está específicamente indicado o autorizado para una plaga y/o para un cultivo concreto. De hecho, el Registro de productos fitosanitarios se puede consultar de forma encadenada hasta por tres variables (ámbito de aplicación, cultivo/uso y plaga/efecto).

No obstante, a fin de clarificarla, se modifica la redacción de esta regulación.

El Servicio de Montes de DFA alega que la redacción de las regulaciones 19 y 21 es ambigua y valorativa, ya que en el primer caso la autorización para la corta y extracción de un árbol con políporos está condicionada a la interpretación de lo que es un bosque y del término competencia, y en el segundo equivaldría a la prohibición de corta de cualquier árbol ya que es difícil asegurar que un árbol no tiene huecos óptimos para la fauna forestal. Así, considera que únicamente en el ejercicio de la gestión se pueden determinar los árboles con políporos o huecos óptimos que no se deben cortar con el objetivo de mejorar o mantener las poblaciones y distribución de las especies de fauna de interés en los hábitats boscosos.

Dice también sobre la regulación 21 «se considera improcedente establecer prohibiciones en este documento en función de la conservación de especies que no han motivado la declaración de este espacio».

En base a todo lo expuesto, propone la eliminación de estas regulaciones y su traslado al Anexo III como directrices, con las pertinentes modificaciones.

La DAG-GV solicita también eliminar las regulaciones 19, 20 y 21, haciendo referencia al régimen competencial (ver alegaciones al respecto).

Baskegur alega que la regulación 21, junto a otras, supone que la actividad forestal no se pueda realizar durante prácticamente ocho meses al año, por lo que solicita su eliminación, añadiendo que «ninguna actividad económica puede ser viable si únicamente se puede realizar durante cuatro meses al año (de septiembre a diciembre) y coincidiendo, además, con los meses climatológicamente más adversos para la realización de las labores de aprovechamientos».

El tipo de ejemplares arbóreos cuya eliminación se desea prevenir son especialmente relevantes tanto porque su conservación contribuye a la mejora de la estructura ecológica de los bosques donde se sitúan, como porque constituyen el hábitat de varias especies de fauna, muchas de ellas seleccionadas como elementos clave. Por lo tanto las regulaciones 19, 20 y 21 se establecen para atender al estado de conservación favorable de los hábitats boscosos de

interés comunitario y para proteger adecuadamente a las especies que pueden verse afectadas y su hábitat.

Por otro lado, en ningún caso la regulación 21 limita la actividad forestal del espacio temporalmente como indica Baskegur, sino que hace referencia únicamente a ejemplares arbóreos concretos.

Baskegur solicita la eliminación de la regulación 22, alegando que «es necesario huir de apriorismos sin base científica y estudiar la interrelación entre la fauna sensible objeto de protección, con las actividades económicas de la zona de influencia de la declaración ZEC/ZEPA...». Hace referencia también a lo indicado sobre la regulación anterior: «ninguna actividad económica puede ser viable si únicamente se puede realizar durante cuatro meses al año (de septiembre a diciembre) y coincidiendo, además, con los meses climatológicamente más adversos para la realización de las labores de aprovechamientos».

La DAG-GV alega, en relación a la regulación 22, que en el documento no se identifican los refugios o zonas de cría sobre las que se establece un perímetro de protección, por lo que consideran que esta regulación es genérica y excesivamente estricta, añadiendo que «se necesitaría más información para conocer qué tipo de actividades pueden generar un impacto sobre los refugios y zonas de cría y dónde se ubican». Por ello, propone la eliminación de esta regulación.

El Servicio de Desarrollo Agrario de DFA alega, en relación a esta regulación, que «durante esos meses es habitual la realización de diferentes prácticas agrícolas y ganaderas por lo que es preciso buscar la posible compatibilidad así como concretarse las actividades que tras la declaración se van a prohibir o limitar».

Montes-DFA dice sobre esta regulación que «no hay una descripción clara y concisa de los trabajos o actividades que tengan un impacto negativo en la fauna forestal de interés de conservación». Pregunta que si todas las especies necesitan el mismo perímetro de protección y que si todas las especies referidas les afectan por igual manera esa relación tan concisa de trabajos y actividades.

En lo que respecta a esta regulación, el Artículo 56 del TRLCN establece una serie de prohibiciones con el fin de proteger las especies de fauna silvestres, entre las que se encuentra la perturbación deliberada de dichas especies, especialmente durante los periodos de reproducción, cría, hibernación y migración. Es por ello que se considera necesario establecer un perímetro de protección en torno a las zonas de nidificación y refugio de cría de las especies de interés de conservación. En todo caso, reconociendo la capacidad del Órgano Gestor del espacio para evaluar las diferentes situaciones, se modifica la redacción de dicha regulación.

Baskegur solicita que se incluya la actividad forestal dentro del Objetivo Operativo 1.5., ya que «entendemos que la actividad forestal merece especial consideración y protección dentro de este ZEC/ZEPA».

Se acepta la alegación y se modifica la redacción del Objetivo Operativo 1.5.

Baskegur solicita que se incluya un nuevo Objetivo Operativo y una regulación, alegando que no hay ningún objetivo específico ni regulación que proponga iniciativas dirigidas a los titulares de los terrenos y de su gestión, así como de los agentes que realizan los aprovechamientos correspondientes.

La redacción propuesta es: «Objetivo Operativo 1.6: Fomentar entre los titulares de los terrenos y de su gestión, así como entre los agentes que realizan los aprovechamientos correspondientes, la realización de las actividades económicas tradicionales, como es la actividad productiva forestal, que a su vez mejora la conservación de la biodiversidad».

Regulación: Fomentar la realización de las actividades económicas tradicionales, como es la actividad productiva forestal, que a su vez mejoran la conservación de la biodiversidad».

Se considera que el Objetivo operativo 1.5. tiene la misma finalidad que el propuesto por la Asociación Baskegur, por lo que no ha lugar la incorporación de un nuevo Objetivo operativo.

En lo que respecta a la regulación propuesta, se considera que se trata de una medida o directriz de gestión, por lo que corresponde a la Diputación Foral de Álava su toma en consideración e inclusión en el Anexo III.

H.- Objetivos y regulaciones para los Elementos Clave. Pastizales.

UAGA alega que, en relación a las regulaciones sobre los elementos clave Pastizales, está de acuerdo sobre planteamientos como el fomento del manejo extensivo estacional, la limitación de desbroces por pendientes o la prohibición de vertidos, no así sobre otras, considerando que no se han tenido en cuenta los aspectos socio-económicos, culturales o locales, y que no se garantiza la implementación de compensaciones (ver apartado relativo a la contestación de estos aspectos). También dice que hay alguna regulación, como la relativa al acotado del ganado de abril a julio para proteger la conservación de las orquídiáceas, que son difíciles de materializar.

Tal y como se ha dicho anteriormente, las regulaciones a las que hace referencia el alegante están ya en su mayoría contempladas en la normativa sectorial. En su totalidad están basadas en el diagnóstico realizado al espacio en general y al estado de conservación de los elementos clave en particular, así como en recomendaciones recogidas en informes técnicos específicos realizados al respecto.

Por otra parte, cabe señalar que en la alegación realizada por UAGA no se concreta nada respecto a la modificación o eliminación de regulaciones concretas, por lo que no es posible realizar ninguna mejora, matización o modificación de las regulaciones relativas al elemento clave pastizales.

La DAG-GV hace referencia a la regulación 23 sobre el Elemento Clave Pastizales, proponiendo trasladar las regulaciones ganaderas a un Plan de ordenación de pastos o en su caso a aprobación del órgano gestor. Indicando que en ocasiones estas prácticas son necesarias. Añade también que esta regulación es contradictoria con la regulación 26 donde se permiten los desbroces.

El Servicio de Desarrollo Agrario de DFA alega que el manejo tradicional incluye prácticas culturales como enmiendas y mejoras para incrementar su productividad de cara a la

alimentación del ganado, por tanto, esta limitación en el caso de las parcelas de titularidad privada suponen una reducción en la rentabilidad que afectará a las explotaciones».

Por lo que respecta a la alegación de la DAG-GV, no se detecta contradicción entre las regulaciones 23 y 26, ya que la primera de ellas, se refiere únicamente a los pastizales y no prohíbe los desbroces.

Por lo que se refiere a la alegación del Servicio de Desarrollo Agrario de la DFA, cabe recordar que la regulación 23 está destinada a asegurar que no se alteran ni la estructura, ni la composición florística de los pastizales de interés comunitario, factores ambos que son determinantes clave de su estado de conservación y que no dependen de la titularidad de los terrenos, por lo que la alegación no puede ser aceptada.

No obstante, entendiendo que de manera excepcional estas prácticas pueden ser necesarias para la consecución de los objetivos de conservación, se modificará la redacción de la regulación 23.

El Servicio de Montes de DFA alega que la redacción de la regulación 24 se considera una directriz de gestión que dirige en un determinado sentido el aprovechamiento de los pastos. Propone su eliminación y traslado como directriz al Anexo III, con las pertinentes modificaciones.

La regulación 24 más que al fomento de la ganadería extensiva tradicional, va dirigida a asegurar que la carga ganadera y la distribución estacional del ganado no comprometan el estado de conservación de los pastizales de interés comunitario. No obstante, la redacción quizás resulta poco clara, por lo que se modifica, con la finalidad que responda de forma más clara al objetivo operativo 2.1 al que responde.

La DAG-GV propone trasladar la regulación 25 a un Plan de ordenación de pastos, cuyo responsable es Diputación Foral, estableciendo las pautas de gestión ganadera necesarias para el espacio.

Montes-DFA alega que esta misma regulación describe una acción tendente al mantenimiento fuera del diente del ganado de determinadas superficies, por lo que propone su eliminación y su traslado, como acción, al Anexo III competencia de DFA.

Consideramos que esta regulación atiende de manera clara al objetivo para el que está propuesta. En todo caso, adicionalmente se propondrá a la Diputación Foral de Álava la inclusión de una actuación consistente en la elaboración de un Plan de gestión de pastos que responda a los objetivos de conservación establecidos para esta ZEC-ZEPA.

La DAG-GV propone trasladar la regulación 26 a un Plan de ordenación de pastos, cuyo responsable sea Diputación Foral, estableciendo las pautas de gestión ganadera necesarias para el espacio. Alternativamente, propone modificar la redacción, quedando como sigue: «Se prioriza el empleo de desbroces frente al del fuego o los herbicidas como medida de control del matorral en los pastizales más matorralizados. Estas actuaciones deberán realizarse preferentemente en otoño y preferentemente en áreas de baja pendiente (25-30%)».

El Servicio de Desarrollo Agrario de DFA dice que «es un requisito de condicionalidad evitar el desarrollo de matorral por lo que para evitarlo es práctica habitual recurrir a los desbroces

pero sin la limitación del 25-30% que se establece en la regulación 26 ya que no hacerlo podría suponer un incumplimiento al respecto».

El Servicio de Montes de DFA alega sobre esta regulación que no puede considerarse una norma sino una directriz de gestión que orienta los trabajos de mejora pascícola en aquellas áreas con una pendiente inferior al 30%. Propone anularla e incluirla, con las modificaciones oportunas, como una directriz en el Anexo III competencia de DFA.

Este tipo de prácticas, al igual que las enmiendas y remociones, pueden suponer una modificación considerable en la estructura y composición de los hábitats, por lo que en principio se considera adecuado mantener la regulación 26.

Además, cabe señalar que en dicha regulación, en ningún caso se prohíbe el empleo de desbroces, si bien se limita a áreas con pendientes entre el 25-30%, donde hay precisamente un error ya que se quería decir inferiores al 25-30%. Por ello, y en base a lo establecido en la Norma Foral de Montes 11/2007, de 26 de marzo, se considera acertado modificar estos porcentajes, dejando únicamente el 30%.

La DAG-GV alega que la regulación 27 parece prohibir el uso de vehículos en el espacio, por lo que propone revisar su redacción o eliminarla.

Por su parte, Montes-DFA propone modificar la regulación 27, quedando su redacción como sigue: «Se prohíbe todo tipo de vertidos, acopio de materiales o vehículos en el espacio, salvo en los lugares expresamente habilitados para ello, y nunca sobre Hábitats de Interés Comunitario. Se excluyen los relacionados con aprovechamientos forestales y con obras viarias que necesitaran la correspondiente autorización del órgano gestor».

La regulación 27 responde a la necesidad de evitar todo tipo de vertidos y acopios y cuando cita los vehículos, se refiere a su acopio o abandono. Además, ya prevé la excepción de que ante actuaciones tales como aprovechamientos forestales, obras viarias u otros, se habiliten lugares *ex profeso*, por lo que se considera que la regulación es correcta tal cual está redactada y recoge las cuestiones planteadas por los alegantes.

I.- Objetivos y regulaciones para los Elementos Clave. Ríos y ambientes riparios.

UAGA alega que la regulación 31 «se plantea como requisito legal el “retiro” de 5 metros de la zona de servidumbre implantado en el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, cuando el propio reglamento establece que la servidumbre que impone es únicamente de paso y reconoce el derecho a cultivar esos espacios, lo que nos lleva a la obligación de indemnizar los daños que puedan generarse como consecuencia del disfrute de ese derecho de paso, pero en ningún caso a pretender un retiro de unos espacios que indudablemente forman parte de una propiedad». Añade también que ocurre lo mismo con la zona de policía.

Este mismo alegante añade al respecto su preocupación sobre la definición de la red hidrográfica y de su deslinde, indicando la existencia de contradicciones en los títulos de propiedad.

La Agencia Vasca del Agua (URA) solicita una modificación de la regulación 31, teniendo en cuenta que las autorizaciones de obras y/o actuaciones en dominio público hidráulico y en la zona de policía ya cuentan con una tramitación reglamentaria, proponiendo la siguiente: «Además del retiro mínimo de 5 m correspondiente a la zona de servidumbre del Dominio

Público Hidráulico, regulado por el Real Decreto 9/2008, de 11 de enero, se establece un área de protección de los cauces definida por un retiro mínimo de 50 m a partir de esta línea de deslinde, en el que se prohíbe cualquier alteración del terreno natural, salvo los usos agropecuarios y forestales, y aquellos otros autorizados por el Órgano Gestor, sin perjuicio de las autorizaciones correspondientes que en virtud de la ley de Aguas deba realizar el Organismo Competente».

La regulación 31 indica que se prohíbe cualquier alteración del terreno natural en la zona señalada, salvo los usos agropecuarios y forestales, y aquellos otros autorizados por el Órgano Gestor, por lo que no ha lugar la alegación recibida por parte de UAGA.

Sin embargo, y atendiendo a la alegación de URA, se acepta la modificación de esta regulación.

La DAG-GV propone modificar la redacción de la regulación 32 sobre el Elemento Clave Ríos y Ambientes riparios dado que dice que «es imposible autorizar algo motivado por “fuerza mayor”». La redacción propuesta es: «Se prohíbe el uso de productos fitosanitarios y fertilizantes, tanto sintéticos como naturales, en la red fluvial y de humedales de la ZEC/ZEPA, y en una banda de 5 m a los mismos, siempre y cuando lo autorice el Órgano Gestor».

El Servicio de Desarrollo Agrario-DFA dice que esta regulación supone un lucro cesante con respecto a la situación actual o a la de otras zonas no incluidas en este ENP que debe ser tenido en cuenta y compensado (ver apartado relativo a compensaciones económicas), añadiendo que el límite en Zonas No Vulnerables a la Contaminación por Nitratos el margen de abonado es de 1 m.

UAGA indica también que la regulación sobre el uso de fitosanitarios y fertilizantes excede la regulación ordinaria, solicitando su revisión.

El Real Decreto 1311/2012, de 14 de septiembre, por el que se establece el marco de actuación para conseguir un uso sostenible de los productos fitosanitarios establece, en el Artículo 31.2. sobre las medidas para evitar la contaminación difusa de las masas de agua, que «Cuando se apliquen productos fitosanitarios se respetará una banda de seguridad mínima, con respecto a las masas de agua superficial, de 5 metros, sin perjuicio de que deba dejarse una banda mayor, cuando así se establezca en la autorización y figure en la etiqueta del producto fitosanitario utilizado». Así, la regulación propuesta está en vigor desde 2012, por lo que en ningún caso se excede la regulación ordinaria tal y como indica UAGA y el Servicio de Desarrollo Agrario de DFA en sus alegaciones.

Por otro lado, se acepta parcialmente la alegación realizada por la DAG-GV, y se modificará la redacción de la regulación 32.

La DAG-GV propone modificar la redacción de la regulación 33 sobre el Elemento Clave Ríos y Ambientes riparios ya que «la última frase de ésta supone reinterpretar la normativa ambiental y aplicarla a “cualquier actuación” en lugar de a planes y proyectos». También alega que puede tener incidencias sobre actividades agrarias y forestales. La redacción propuesta es: «Cualquier actuación en la red fluvial y los humedales del espacio estará sujeta a la autorización expresa por parte del Órgano Gestor».

URA solicita la modificación de esta misma regulación, teniendo en cuenta que las autorizaciones de obras y/o actuaciones en el dominio público hidráulico y en la zona de policía ya cuentan con una tramitación reglamentaria, proponiendo la siguiente: «Cualquier

actuación en la red fluvial y los humedales del espacio que deba ser objeto de autorización por el Organismo Competente (Confederación Hidrográfica), deberá ser valorada previamente por el Órgano Gestor. Para ello, este organismo será consultado por URA en el trámite de consulta a la Comunidad Autónoma que la Confederación Hidrográfica realiza».

Se acepta parcialmente la propuesta de modificación del texto expuesta por URA en su alegación.

La DAG-GV propone eliminar la regulación 34 ya que entiende que sus contenidos figuran en la regulación 35. Dice también que lleva implícita una percepción negativa de los aprovechamientos forestales.

UAGA alega que «se apuntan acciones muy indefinidas como la potencialización del bosque de ribera frente a los aprovechamientos forestales, la preservación de cauces y riberas o favorecer la madera muerta en alisedas, sin explicitar la extensión de los ámbitos en los que se pretenden esas actuaciones, o la tipología de las mismas y en consecuencia los lucros cesantes que pudieran generar y las indemnizaciones que deberían satisfacerse».

Una vez analizadas las regulaciones a las que hacen referencias estos alegantes, se considera adecuado su fusión en una única regulación.

En lo que respecta a las indemnizaciones, estas regulaciones no suponen lucro cesante para los propietarios de los terrenos.

J- Objetivos y regulaciones para los Elementos Clave. Roquedos y medios afines

UAGA alega que se incluyen restricciones apriorísticas al caprino que pueden ser excesivas y en las que no se valoran las consecuencias socio-económicas.

Por su parte La DAG-GV propone eliminar las regulaciones 40 y 41 sobre el Elemento Clave Roquedos y medios afines, ya que alega que van dirigidas a evitar impactos sobre especies de flora que no pueden ser objeto de conservación. Añade que en cualquier caso, esto es una cuestión a incluir en el Plan de ordenación de pastos que se redacte.

La Norma Foral de Montes del Territorio Histórico de Álava recoge en el Artículo 46.3. que «No se autorizará el pastoreo nemoral de bosques en general, salvo casos excepcionales justificados en bosques de hoja ancha perenne, por especies domésticas libres o silvestres de graja que sean comedoras de brotes o roedores de corteza, como cabras o cérvidos. Se admite la excepción justificada de cabras “guía” en rebaños de ovino conducidos por pastor. No obstante lo anterior se podrán delimitar “Áreas de monte concretas” que estando necesitadas de una regeneración por exceso de maleza y/o riesgo de incendio u otras razones puedan ser objeto precisamente de pastoreo con cabras...».

Por lo tanto, estas restricciones ya están contempladas en la normativa sectorial para las zonas boscosas, por lo que no ha lugar la alegación presentada por UAGA al respecto.

En cuanto a lo alegado por la DGA-GV tal y como se ha indicado, las especies elemento clave pueden ser de interés comunitario o regional (ver apartado correspondiente).

No obstante, se considera adecuado modificar la redacción de la regulación 40, haciendo referencia únicamente a las zonas más sensibles para las especies de flora de interés de conservación relacionadas con los roquedos y medios afines.

La DAG-GV propone modificar o someter a autorización del Órgano Gestor la regulación 43 sobre el Elemento Clave Roquedos y medios afines, alegando que «el ámbito de aplicación de la misma es impreciso y podría solaparse con otros elementos clave». También indica que sería necesario aclarar si esta regulación «se aplica exclusivamente dentro del ámbito geográfico del elemento clave situado a menos de 500/1.000 metros de los nidos citados, en un radio de 500/1.000 metros de los nidos, pero exclusivamente dentro del espacio, o en un radio de 500/1.000 metros, tanto en superficies situadas dentro del ENP como en el exterior». Añade que le parece excesiva, máxime cuando el diagnóstico no establece amenazas claras y evidentes.

Baskegur propone eliminar esta regulación, alegando que ello supone, junto con la regulación 22, «que la actividad forestal no se pueda realizar durante prácticamente ocho meses al año, de enero a agosto, lo cual a todas luces parece un desperdicio».

UAGA añade que «se plantea disponer de alimentación para rupícolas sin apuntar como o la restricción de actividades durante más de medio año sin determinar las zonas afectadas», diciendo que esto impide hacer una valoración objetiva de las mismas.

Esta regulación ya está contemplada en la normativa sectorial vigente. Así, el Plan Conjunto de Gestión de las aves necrófagas de interés comunitario de la Comunidad Autónoma del País vasco, suscrito por la Administración General del País Vasco y las Diputación Forales de Álava-Araba, Bizkaia y Gipuzkoa contempla que las obras, trabajos y actividades que deban realizarse en un radio de 1.000 m de las Áreas Críticas para el quebrantahuesos y el alimoche, y de 500 m de las colonias de cría del buitre leonado donde esté instalada o se instale algún ejemplar de las especies, se llevarán a cabo fuera de los periodos críticos para cada especie, salvo causas de fuerza mayor debidamente justificada y con la autorización de la administración foral competente en la aplicación de ese Plan de gestión.

Por ello, no ha lugar la eliminación de la regulación señalada, si bien se considera acertado establecer la excepción siempre y cuando lo autorice el Órgano Gestor y no suponga afecciones a las especies de interés, tal y como viene indicado en el Plan Conjunto de Gestión.

Por otro lado, hay que señalar que, tal y como se ha indicado anteriormente (ver alegaciones sobre el ámbito de actuación de las regulaciones) se incorporará en la regulación la necesidad de autorización, por parte del Órgano Gestor, de estas actuaciones en el espacio, quién determinará el ámbito concreto de actuación de las mismas en base a los perímetros de protección establecidos.

La DAG-GV alega en relación a las regulaciones 44 y 49, diciendo que implican restricciones sobre la caza, por lo que sería necesario aclarar el ámbito de aplicación de las mismas. Propone eliminar estas regulaciones, o someterlas a autorización del Órgano Gestor.

Al igual que para el caso anterior, estas regulaciones ya están contempladas en la normativa sectorial vigente: Plan Conjunto de Gestión de las aves necrófagas de interés comunitario de la Comunidad Autónoma del País vasco, suscrito por la Administración General del País Vasco y las Diputación Forales de Álava-Araba, Bizkaia y Gipuzkoa y Plan de gestión del águila de Bonelli (Orden Foral nº 612/2001, de 28 de septiembre). Así mismo, la Orden anual de vedas contempla la prohibición del desarrollo de actividades cinegéticas en las inmediaciones de las zonas rupícolas a partir del 6 de enero.

Por otro lado, al igual que en el caso anterior, se incorporará la necesidad de requerir una autorización previa para su desarrollo en todo el espacio, la cual ya la recoge la normativa sectorial vigente, en las que el Órgano Gestor señalará el ámbito de aplicación en función de los perímetros de protección establecidos.

UAGA señala que hay ciertas expresiones como «uso público “masivo o insostenible” o la prohibición de construir viales en la “proximidad” de puntos de cría que constituyen posibles fuentes de conflicto a futuro».

Tal y como apunta la regulación 48, la construcción de instalaciones, vías rodadas o la potenciación de itinerarios en las inmediaciones de los puntos de cría o de presencia habitual de las aves rupícolas está prohibida, salvo previa autorización del Órgano Gestor, quien garantizará la conservación de los elementos objeto de conservación. Así, con el fin de evitar fuentes de conflicto a futuro como señala UAGA en su alegación, se modifica la redacción de la regulación.

En lo que respecta a lo indicado sobre el uso público, se entiende que el alegante hace referencia a la regulación 45, si bien se ignora qué alega en concreto al respecto de la misma.

UAGA considera que la regulación 50 relativa a la concentración parcelaria constituye «una gravísima limitación del uso de las propiedades agropecuarias, que de no considerarse, deberá ser oportunamente evaluada e indemnizada».

La DAG-GV propone la eliminación de esta regulación, alegando que es «muy restrictiva para los aspectos sectoriales que no se justifica que responda a los requerimientos ecológicos de los hábitats y especies de los anexos».

La concentración parcelaria puede suponer una modificación en cuanto a las características del hábitat de las especies objeto de conservación, representando en muchas ocasiones un empobrecimiento del mismo, con eliminación de zonas de refugio y alimentación. En todo caso, atendiendo parcialmente a las alegaciones recibidas, se modifica su redacción.

La DAG-GV propone eliminar la regulación 51, alegando que «se desconoce la justificación ambiental de esta medida que limita gravemente la capacidad de los agricultores de dedicar sus terrenos a los cultivos que ellos consideren más apropiados para la orientación de su explotación agraria. Solamente podría ser aceptable una medida en ese sentido cuando estuviera justificada técnica y científicamente por las necesidades ecológicas de las especies rupícolas del anexo I».

El Servicio de Desarrollo Agrario de DFA propone «excluir para el caso de las parcelas de titularidad privada los “frutales” de los “cultivos leñosos” referidos ya que, en muchos casos forman parte de la estrategia propia de la explotación la rotación de viñedos o otros cultivos de frutales y hay parcelas que actualmente se dedican a cultivos herbáceos y son adecuadas para ello».

En el ámbito de la ZEC/ZEPA se localiza una importantísima comunidad de aves rupícolas, con 1 pareja de Águila de Bonelli, 8 parejas de Águila real, 10 parejas de Halcón peregrino, 12 parejas de Búho real, entre 3-5 parejas de Milano real, 6 parejas de Águila culebrera, 8 parejas de Aguilucho pálido y 11 parejas de Aguilucho cenizo, motivo por el que fue declarado el espacio Zona de Especial Conservación para las Aves (ZEPA).

De estas especies, el Águila de Bonelli cuenta con un Plan de Gestión aprobado³, el cual indica que «los proyectos o trabajos de cualquier índole a realizar en las Áreas de Interés Especial para el Águila de Bonelli que supongan un cambio en el uso del suelo y afecten a una superficie de más de 30 ha o una longitud superior a 1 km, deber ser informados por el órgano gestor del Departamento de Agricultura y Medio Ambiente de la Diputación Foral de Álava». Señala también que «el Departamento de Agricultura y Medio Ambiente velará por que estos proyectos no afecten de forma irreversible a la estructura de los terrenos de caza y campeo de la especie, no reduzcan de forma significativa la disponibilidad o accesibilidad a las presas potenciales y a su dinámica de poblaciones y no supongan una homogeneización del medio incompatible con la supervivencia de la especie».

Así, actualmente la superficie total de los cultivos incluidos en la ZEC/ZEPA, principal hábitat de alimentación y campeo de estas especies rupícolas, es de 919,63 ha, lo que representa el 4,96% de la superficie total del espacio. De éstas, 46,91 ha (0,25%) se corresponden con viñedos, según la cartografía EUNIS disponible.

Según la información aportada tanto por el Servicio de Montes como por el de Biodiversidad de Diputación Foral de Álava, en los últimos años se ha experimentado un incremento en las solicitudes de los titulares de fincas privadas del ámbito de la vertiente sur de Sierra Toloño para el cambio de uso de parcelas, pasando de cultivos herbáceos y/o matorral a viñedo.

Así, la sustitución de los cultivos herbáceos actualmente existentes en la ZEC/ZEPA por cultivos leñosos, principalmente por viñedo, ocasiona, fundamentalmente por homogeneización del medio, una alteración significativa del actual hábitat de alimentación y campeo de estas rapaces.

³ Orden Foral número 612/2001 de 28 de septiembre, por la que se aprueba el Plan de Gestión del ave “Águila de Bonelli o Águila-azor perdicera” (*Hieraaetus fasciatus*) en Álava (BOTH 120, 22 de octubre de 2001).

Por otro lado, la mayor parte de las transformaciones de cultivos herbáceos a viñedo vienen asociadas a la instalación de viñedo en espaldera, lo que provoca una reducción en el uso de estas zonas por parte de las rapaces, asociado a que este tipo de infraestructuras limitan la visibilidad y suponen un riesgo de colisión en vuelo rasante, o al tomar tierra o emprender vuelo durante los lances de la caza (Etsia, 2010⁴); se han documentado casos de mortalidad por colisión de águila de Bonelli con este tipo de infraestructuras en Cataluña (Parellada i Viladoms, 2013⁵).

Así mismo, este tipo de infraestructuras originan una disminución considerable de la disponibilidad de presas: diversos estudios constatan que la transformación del viñedo tradicional por el de espaldera supone la desaparición de zonas de cría, refugio y alimentación de especies como la perdiz roja, fundamental para el águila de Bonelli (de Dios García, 2010⁶).

Así, en las regulaciones incluidas en el Anexo II no se recoge ninguna que impida la continuidad de la actividad agrícola relacionada con el cultivo de cereal, por cuanto se considera que, principalmente en el sector sur de la Sierra Toloño, el mantenimiento de este tipo de cultivos es fundamental para las poblaciones de rapaces objeto de conservación.

En lo que respecta a los cultivos leñosos, se ha constatado que en el sector sur estos representan el 0,23%, siendo la totalidad de los mismos de propiedad privada (2,33 ha de olivar y 41,58 ha de viñedo).

Siendo conscientes de la importancia de este tipo de cultivos en la economía local de la comarca Rioja Alavesa, y ya que el mayor impacto de este tipo de cultivos radica en la instalación de infraestructuras tipo espaldera, se considera adecuado la modificación de la Regulación 51.

UAGA hace referencia también a limitaciones a las obras que se realicen en el entorno con el fin de proteger los quirópteros, alegando que deberán ser reconsideradas o evaluadas e indemnizadas.

Baskegur solicita eliminar las regulaciones 52 y 54. Alega al respecto que «única y exclusivamente hablan de los tejados de madera para imponer limitaciones para su rehabilitación o conservación. En contrapartida no se indica en todo el documento la ventaja de ese material para favorecer estas colonias de quirópteros cavernícolas y antropófilos de mayor interés, ni se favorece su utilización, lo que a todas luces parece injusto y discriminatorio, frente a otros materiales».

⁴ Etsia (2010) *Compatibilidad entre viñedo en espaldera y ZEPAs esteparias en Castilla La Mancha*. Universidad de Castilla-La Mancha. 63 pp.

⁵ Parellada i Viladoms, X. (2013) El águila de Bonelli en Catalunya. Algunas experiencias de gestión i conservación. *Seminario LIFE Bonelli*. Mallorca, 12-14 de diciembre de 2013.

⁶ De Dios García, J. (2010) *La F.C.C.M. defiende el viñedo tradicional por su función en la conservación de especies como la perdiz*. Federación de Castilla y La Mancha de Caza.

La regulación 52 está ya contemplada en la normativa sectorial vigente, y la 54 persigue la conservación y protección de las colonias de cría de los quirópteros durante la época de reproducción de los mismos, por lo que no ha lugar su eliminación.

En lo que respecta a la alegación realizada por Baskegur sobre el fomento de la madera, indiquemos que los documentos de gestión y conservación de Red Natura 2000 no deben favorecer a unos materiales frente a otros.

K.- Objetivos y regulaciones para los Elementos Clave. Anfibios y reptiles

UAGA indica que este apartado «plantea un enfoque de promoción, que debe llevar al acuerdo y que es, por tanto, mucho más deseable que el enfoque puramente coercitivo que impera en la mayoría del documento».

No se entiende la alegación realizada al respecto.

L.- Objetivos y regulaciones para los Elementos Clave. Conectividad.

UAGA alega que «debe volver a recordarse lo dicho sobre la necesidad de reconsiderar los enfoques coercitivos en caso de mantenerlos, habilitar los correspondientes mecanismos de evaluación y compensación». Este mismo alegante señala que no queda claro si las propuestas realizadas en relación con la conectividad se limitan al ámbito territorial de la ZEC/ZEPA o si se pretende extenderlas fuera de dicho límite.

APPA-GV propone la eliminación de la regulación 58 ya que «impedirá en la práctica la creación de cualquier nuevo camino o pista por la imposibilidad de cruzar cauces, solamente debería adoptarse tras un análisis que determinara que la red existente resuelve las necesidades actuales y futuras del espacio».

Tal y como se ha indicado anteriormente, el ámbito de aplicación de las regulaciones recogidas en el Anexo II es el de los espacios ZEC/ZEPA.

En lo que respecta a la regulación 58, atiende a lo establecido en el Objetivo operativo 8.1. Mejorar la conectividad ecológica de la ZEC/ZEPA, por lo que no ha lugar su eliminación, ya que se considera vital para garantizar los procesos de conectividad en el espacio evitar nuevos procesos de fragmentación. Incidir además, en que la regulación hace referencia a actuaciones que conlleven el estrechamiento o artificialización de la banda arbolada, no a cruces puntuales de la red fluvial.

M.- Objetivos y regulaciones sobre instrumentos de apoyo a la gestión. Conocimiento e información sobre la biodiversidad

UAGA solicita que toda la información de la que se disponga en relación con los hábitats y especies objeto de protección en el espacio esté accesible para toda la población, especialmente para la local, con el fin de tener acceso a la información que motive las resoluciones y actuaciones de la Administración, y mejorar el conocimiento.

En el Anexo II se incluye la información sobre el estado de conservación de los elementos clave, el cual ha motivado la aplicación de regulaciones para alcanzar o mantener el estado de conservación favorable de los mismos.

Por otro lado, toda la información de la que se dispone sobre hábitats y sobre especies, además de otras cuestiones relacionadas con la biodiversidad en la CAPV, se encuentra accesible a través del Sistema de Información de la Naturaleza de Euskadi, en la siguiente dirección de internet: www.euskadi.eus/natura.

DAG-GV propone eliminar las regulaciones 63, 64 y 65, referidas al Inventario abierto georreferenciado de elementos naturales, culturales y geomorfológicos de valor para la fauna y flora silvestre, alegando que se desconoce el alcance de este "inventario abierto". Por otra parte, añade el alegante que estas regulaciones «supone una reinterpretación la normativa de evaluación ambiental que puede afectar a actividades agrarias y forestales». Dice también que no pueden dictarse medidas con carácter general para elementos de interés regional.

Tal y como se ha ido indicando repetidas veces a lo largo del presente documento, y particularmente en las respuesta a las alegaciones realizadas sobre los Elementos clave, las regulaciones pueden hacer referencia también a elementos de interés regional.

Por otro lado, en cuanto al Inventario, tanto su definición como sus objetivos son claros; sin embargo, se trata de un inventario abierto y, por tanto, su alcance no puede precisarse a día de hoy. En todo caso, será el órgano gestor del espacio el responsable de ir elaborándolo.

N.- Objetivos y regulaciones sobre instrumentos de apoyo a la gestión. Comunicación, educación, participación y conciencia ciudadana.

UAGA indica que «es loable el interés por divulgar, pero ello no debe impedir el acceso a toda la documentación original para facilitar una participación verdaderamente consciente». Añade que «en el documento sometido a información pública, mucha de la información aparece codificada (por ejemplo en los apartados de presiones y amenazas de los elementos clave) como si estuvieran referidos a otra información externa al documento y a la que no tendría acceso el público interesado por la misma vía por la que tiene acceso al documento sometido a alegaciones».

Solicita también la «creación de un foro de encuentro periódico entre las diferentes administraciones ambientales y sectoriales implicadas en el ámbito de la ZEC, las entidades locales y los sectores sociales que puedan verse afectados o puedan implicarse en las medidas implementadas por los órganos de gestión de la ZEC y la ZEPA».

Baskegur solicita que se incluya el siguiente Objetivo Operativo: «Dar a conocer a la ciudadanía los Beneficios Medioambientales que genera la actividad forestal productiva (Gestión Forestal Sostenible)» alegando que hay diversos estudios que confirman que la gestión forestal sostenible conserva o mejora los indicadores de sostenibilidad a la vez que se desarrolla la actividad.

En lo que respecta a la alegación realizada por UAGA indiquemos que los códigos a los que hace referencia son el listado de presiones y amenazas definido por la Comisión Europea, y cuyo acceso está en la web del Portal de Referencia de Red Natura 2000 (http://bd.eionet.europa.eu/activities/Natura_2000/reference_portal).

Por otro lado, en lo que respecta a la creación de un foro de encuentro, tal y como se ha indicado anteriormente, de acuerdo con el régimen competencial aplicable, corresponde a Diputación Foral de Álava la aprobación de las Directrices de Gestión de los espacios Natura 2000 del ámbito de las sierras meridionales de Álava, las cuales incluirán las medidas o actuaciones de conservación apropiadas; en todo caso, se dará traslado de la misma a DFA por si es de su interés incluirla en dichas Directrices.

Finalmente, hay que decir que son innumerables los estudios científicos que demuestran que el Índice de Abundancia de Especies principales de los bosques es muy superior al de las plantaciones forestales. Dicho índice no sólo mide la riqueza de especies características, sino también su abundancia, y por tanto y en alguna medida, la estabilidad y salud de las poblaciones silvestres. Entre la comunidad científica existe consenso respecto a que la biodiversidad de especies características es tanto mayor cuanto mayor es la complejidad de los ecosistemas. Las plantaciones forestales son sistemas artificiales simples donde la comunidad florística y faunística se reduce y banaliza notablemente. Las especies autóctonas han coevolucionado durante millones de años estableciendo interacciones imprescindibles para el funcionamiento de los ecosistemas y la provisión de bienes y servicios ambientales, que se ven afectados por la sustitución o desaparición de las especies primigenias.

En cualquier caso, hay que precisar que las plantaciones forestales no son objeto de conservación en aplicación de la Directiva Hábitats, ni siquiera se consideran hábitats naturales, por lo que no se contempla entre los objetivos del documento establecer acciones encaminadas a dar a conocer los beneficios medioambientales que generan.

Ñ.- Objetivos y regulaciones sobre instrumentos de apoyo a la gestión. Gobernanza

Baskegur alega que el Objetivo Operativo 11.1. hace referencia a un Comité Técnico Permanente, sobre el cual dice que se deben coordinar los organismos públicos competentes con organismos privados que representen intereses particulares afectados. Por ello solicita modificar la redacción de este Objetivo Operativo; la propuesta es: «Crear un Comité Técnico Permanente para coordinar las actuaciones del Gobierno Vasco y Diputación Foral de Álava en el espacio, en el que tendrá representación las entidades y organizaciones de representación de las actividades forestales y madereras».

UAGA dice al respecto que «debe preguntarse si lo establecido la obligatoriedad de comunicación de autorizaciones será de aplicación para actividades como el *fracking*».

Tal y como apunta el Objetivo Operativo 11.1., se prevé la creación de un comité técnico para coordinar las actuaciones de Gobierno Vasco y Diputación Foral de Álava, siendo responsabilidad de Diputación Foral de Álava concretar el tipo de órgano y su funcionamiento.

Por otro lado, en lo que respecta a la alegación presentada por UAGA, la regulación 68 no indica el tipo de actuaciones, por lo que es de entender que en la misma se incluyen todas las que precisen autorización administrativa.

2.10. PROGRAM A DE SEGUIM IENTO

UAGA alega que el programa de seguimiento se incluye la redacción de un plan de pastos y de un plan forestal, y por lo tanto se han obviado las competencias de las administraciones locales, por lo que dice debería hablarse de planes o de consensuar un plan conjunto para cada área con las administraciones competentes.

Al respecto también dice que debe valorarse positivamente la predisposición del documento a fomentar acuerdos con ganaderos y agricultores, animando a profundizar en ese espíritu de colaboración en todos los ámbitos de la ZEC/ ZEPA.

Manifiesta también la dificultad de llevar a cabo el deslinde del Dominio Público Hidráulico contemplado en el programa de seguimiento.

También dice que causa inquietud la intención de conocer la población de nutria, que previamente había sido incluida como elemento clave.

Añade que en lo que respecta al desarrollo de un estudio sobre las actividades cuya renta se ve disminuida, dice que este debe preceder a la implantación de las propias limitaciones.

Al respecto cabe mencionar que los indicadores a los que hace referencia el alegante se relacionan con actuaciones propuestas a Diputación Foral de Álava para su inclusión en el Anexo III. Por lo tanto, dado que se depende de su aprobación por parte de este organismo foral, se considera más adecuado su eliminación, así como del resto de indicadores relacionados con las actuaciones y sustituirlos por indicadores relativos al cumplimiento de los objetivos.

2.11. COM PATIBILIZACIÓN DE USOS, M EM ORIA ECONÓM ICA, FINANCIACIÓN Y COM PENSACIONES POR LIM ITACIONES DE USOS

A.- Compatibilización de usos

Baskegur alega que con el fin de garantizar la armonización de la designación de la ZEC, y de las medidas y regulaciones establecidas en esta y en la ZEPA Sierras meridionales de Álava, con el respeto a las actividades tradicionales, y en concreto a la actividad económica forestal de la zona, se incluya un párrafo al respecto en el apartado 1. Introducción, en base al artículo 2 de la Directiva Hábitat. Esta asociación propone la siguiente redacción: «La declaración como ZEC/ ZEPA, garantiza la necesaria armonización de dicha designación con el respecto a las actividades económicas tradicionales de la zona (Forestal, Ganadera, Agrícola...), para que las mismas se puedan seguir realizando».

En relación con esto mismo, solicita que se incluya un nuevo objetivo operativo relacionado con el Elemento Clave Bosques. Propone la siguiente redacción: «Objetivo Operativo 1.0: Se garantizará la armonización de la designación como ZEC y ZEPA, con el respeto a la actividad forestal de la zona de influencia de dicha designación, para que esta actividad se pueda realizar».

UAGA alega que no se han tenido en cuenta las exigencias económicas, sociales y culturales, así como las particularidades regionales y locales que hace referencia tanto la Directiva Hábitats como la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

La DAG-GV por su parte solicita que se incluya el siguiente artículo en el borrador de Decreto o en el Anexo II: «Artículo. Usos compatibles.

1. Se consideran usos compatibles aquellos que realizados adecuadamente, tienen un impacto neutro o positivo sobre los objetivos de conservación de la ZEC/ZEPA. La normativa contenida en este documento, o que pudiera derivar del mismo, no supondrá ninguna limitación adicional a los mismos no contenida en la normativa sectorial aplicable.

2. Tendrán la consideración de usos compatibles:

2.1. Los usos agrarios y ganaderos realizados de acuerdo con las buenas condiciones agrarias y medioambientales establecidas en el Anexo I del Decreto 79/2010, de 2 de marzo, sobre la aplicación de la condicionalidad en al Comunidad Autónoma del País Vasco.

2.2. Los usos forestales, incluyendo los aprovechamientos maderables, de fogueras, de pastos, de roturaciones, de frutos silvestres y hongos y de plantas y flores, realizados de acuerdo con Planes de Ordenación de Recursos Forestales y Proyectos de Ordenación de Montes con criterios de gestión forestal sostenible o con Planes de Pastos aprobados por las Diputación Forales correspondientes.

3. Modificaciones sobre el régimen de estos usos o de la forma de realizarlos implicará el acuerdo voluntario con los agricultores, ganaderos, gestores forestales o titulares de derechos de caza, o con las entidades con capacidad para formular los planes citados».

El principal objetivo de la designación de los espacios Natura 2000 es el mantenimiento o el restablecimiento, en un estado de conservación favorable, de los tipos de hábitats naturales y de los hábitats de las especies silvestres de la fauna y de la flora de interés comunitario y/o regional, si bien a lo largo del Anexo II se incluyen una serie de objetivos y regulaciones orientadas a compatibilizar este objetivo con las actividades tradicionales, entre las que se incluyen la forestal, la cual en ningún momento se ha excluido del ámbito de la ZEC/ZEPA Sierra Toloño-Cantabria/Sierras meridionales de Álava.

Indiquemos al respecto que el Objetivo Operativo 1.5. es «Armonizar y mejorar las posibilidades de los aprovechamientos silvopastorales como forma de mejorar la productividad económica, la identidad comarcal y la calidad de vida de los habitantes de la zona». Cabe recordar que, al igual que en otros espacios Natura 2000, el establecimiento de las medidas correspondientes para alcanzar los objetivos establecidos por la Directiva Hábitats se supedita a razones de índole ecológica y no económica, tal y como deja claro el artículo 2 de

la Directiva, aunque tendrá para ello en cuenta, como se ha demostrado que hace el documento, aspectos económicos, sociales y culturales, así como las particularidades regionales y locales para el establecimiento de las medidas correspondientes para alcanzar los objetivos establecidos.

En lo que respecta al artículo 2.3 de la Directiva Hábitats, al que hace referencia Baskegur en su alegación, no indica que se deba garantizar la necesaria armonización de la designación del espacio ZEC con el respeto a las actividades económicas tradicionales de la zona, sino que se deben considerar las actividades existentes en el espacio para el establecimiento de las medidas derivadas de la aplicación de la Directiva Hábitats, tal y como se ha realizado. Entre estas medidas se encuentran, entre otras, la designación de la ZEC, el establecimiento de prioridades en función de la importancia de los lugares, el mantenimiento o el restablecimiento en un estado de conservación favorable de los hábitats y especies de interés comunitario, la determinación de las amenazas de deterioro y destrucción que pesan sobre ellos, y el establecimiento de las medidas apropiadas para evitar el deterioro de los hábitats naturales y de los hábitats de las especies.

Así mismo, recordar que en el apartado 1. Información se incluye una breve descripción de cada una de las sierras que integran el espacio ZEC/ZEPA, así como de los principales valores presentes en las mismas y el motivo por el cual se ha llevado a cabo una ampliación de los espacios Natura 2000. Finalmente también se incluye en el mismo un resumen de su contenido. Por ello, la inclusión del párrafo solicitado por Baskegur no guarda relación directa con el contenido de este apartado.

En cuanto a la propuesta de APPA-GV, digamos que el artículo sugerido hace referencia a los usos del territorio, lo que no corresponde a un documento como el de objetivos y normas, el cual debe atender únicamente, tal y como se ha indicado anteriormente, a lo que establece la Directiva Hábitats en su artículo 3.1., conforme la Red Natura 2000 «deberá garantizar el mantenimiento o, en su caso, el restablecimiento, en un estado de conservación favorable, de los tipos de hábitats naturales y de los hábitats de las especies de que se trate en su área de distribución natural» y el artículo 6.1: «Con respecto a las zonas especiales de conservación, los Estados miembros fijarán las medidas de conservación necesarias que implicarán, en su caso, adecuados planes de gestión, específicos a los lugares o integrados en otros planes de desarrollo, y las apropiadas medidas reglamentarias, administrativas o contractuales, que respondan a las exigencias ecológicas de los tipos de hábitats naturales del Anexo I y de las especies del Anexo II presentes en los lugares». Por lo tanto, es a estas determinaciones a las que deben enfocarse las normas incluidas tanto en el Decreto como en el Anexo II.

B.- Memoria económica, financiación y compensación por limitaciones de usos.

El sindicato UAGA indica que el documento sometido a información pública debería establecer que asumir los costes de conservación de los espacios naturales corresponde al conjunto de la sociedad. Solicita también que el documento incluya una referencia expresa a la aplicación y desarrollo de los artículos 38 de esa Ley 42/2007 del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad y de los artículos 2.k/, 23, 32, 36 y 40 del Decreto Legislativo 1/2014, de 15 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Conservación de la Naturaleza del País Vasco, así como debe incluir los mecanismos y compromisos presupuestarios que garanticen su cumplimiento efectivo.

Alega también que el documento no contempla las compensaciones que correspondería a las limitaciones establecidas, solicitando que se incluya un listado explícito de las limitaciones que se imponen normativamente a los usos productivos y calculen los lucros cesantes. Hace referencia a ciertas regulaciones, como las normas generales para el uso agrícola y ganadero o algunas regulaciones relacionadas con los elementos clave Bosques, Pastizales, Ríos y ambientes riparios, Roquedos y medios afines y Conectividad, indicando que constituyen limitaciones a la actividad, y que por lo tanto deberían ser evaluadas e indemnizadas.

APPA-GV por su parte solicita que se incluya el siguiente artículo en el borrador de Decreto o en el Anexo II:

«Artículo. Limitación de derechos.

De acuerdo con el artículo 23.3 del texto refundido de la Ley de Conservación de la Naturaleza del País Vasco, y de conformidad con lo previsto en la legislación de expropiación forzosa, la privación singular de la propiedad privada o de derechos e intereses patrimoniales legítimos, cualquiera que fuere la forma en que se produjera por aplicación de este documento, conllevará para sus titulares el derecho de obtener la pertinente indemnización».

Este mismo alegante dice también que la puesta en marcha o ejecución de alguna de las medidas supone un coste económico adicional o una pérdida de ingresos, por lo que en caso de que éstas no sean reformuladas o eliminadas, dichos costes deben ser valorados, al menos en lo que respecta a las actividades sectoriales, tal y como se indica en el artículo 22 del Decreto Legislativo 1/2014. Por ello propone «valorar y recoger en la memoria económica los costes que pueda tener la ejecución de las medidas de conservación sobre las actividades sectoriales».

Dice también que las regulaciones 43, 44, 49 y 51 sobre el Elemento Clave Roquedos y medios afines suponen restricciones importantes sobre las actividades sectoriales, por lo que en caso de que éstas no se eliminen, «debe valorarse los costes adicionales o pérdidas de renta que suponga su aplicación y recogerlos en la memoria económica».

El Servicio de Desarrollo Agrario de DFA alega, en relación con las regulaciones 22 y 32, que se debe estimar el lucro cesante que esta nueva situación puede generar. También dice, sobre la regulación 51, que «la orientación a cultivos acordes con los objetivos de necesidad de la fauna

de la ZEC debería ser compensada ya que supone una renuncia productiva para el productor en relación a otras zonas no protegidas».

Baskegur solicita en su alegación «que se realice un informe de la repercusión socio-económica que conllevan las regulaciones limitantes que se establecen tanto en la gestión pública y privada de los montes, como en su aprovechamiento y la cadena de empresas que transportan y transforman la madera».

Esta misma asociación presenta otra alegación al respecto, solicitando «analizar de manera Objetiva, a través de un informe socio económico, las repercusiones que las limitaciones establecidas en la ZEC/ZEPA pueden tener para las actividades económicas tradicionales de la zona o área de influencia, entre las que se encuentra la actividad forestal, para poder establecer las correspondientes compensaciones».

Baskegur también solicita que «en caso de establecerse la prohibición o limitación a la actividad forestal, se deben definir y establecer las correspondientes compensaciones, estudiando detalladamente cada caso concreto».

B.1.- Memoria económica y financiación

En lo que respecta a la memoria económica a la que hacen referencia varios alegantes, cabe señalar que el artículo 22.3. del TRLCN exige que desde las fases iniciales de la tramitación se incluya en el expediente una memoria económica. Así se establece en el artículo 8 de la Directiva 92/43/CEE en relación a la financiación: «De forma paralela a sus propuestas relativas a los lugares susceptibles de ser designados como zonas especiales de conservación en las que se encuentren tipos de hábitats naturales prioritarios y/o especies prioritarias, los Estados miembros enviarán a la Comisión, cuando resulte pertinente, sus estimaciones de lo que consideren necesario en relación con la cofinanciación comunitaria para permitirles cumplir sus obligaciones de acuerdo con lo estipulado en el apartado 1 del artículo 6». Estas estimaciones son los documentos denominados Marcos de Acción Prioritaria.

Ante ello, cabe señalar que la Comisión Europea instó a los Estados Miembros a elaborar sus marcos de acción prioritaria nacionales o regionales para el periodo de financiación 2014-2020, proponiendo un formato y unos contenidos concretos. El Marco de Acción Prioritaria (MAP) para la financiación de la Red Natura 2000 en España fue elaborado a través de un Grupo de Trabajo dependiente del Comité de Espacios Naturales Protegidos con la participación de todas las administraciones competentes (Ministerio y Comunidades Autónomas, incluida la CAPV). El documento está disponible en: http://www.magrama.gob.es/es/biodiversidad/temas/espacios-protegidos/rn_cons_marco_acc_prio_formato_MAP_tcm7-265444.pdf

Dicho documento, en cuya elaboración ha participado el Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial, recoge, con los contenidos fijados por la Unión Europea y con aporte de información a nivel del Estado, datos relativos a los costes estimados de necesidades de financiación para la gestión de la Red Natura 2000. Se realizan asimismo análisis relativos a los

distintos sistemas de financiación pública existentes, fundamentalmente fondos comunitarios, para poder financiar estas actuaciones, junto con una valoración de su utilización.

Sobre estos datos globales y en cuanto a estos espacios en concreto, conviene señalar que la cuantificación económica más detallada deberá ser concretada en el marco de la delimitación de las medidas específicas a implantar en estos espacios que está en manos de los órganos forales, a quienes compete, de conformidad con el artículo 22.5 del TRLCN segundo párrafo, su determinación, tal y como se ha señalado en este documento con anterioridad.

B.2.- Compensación por limitación de usos

Mantener el estado de conservación favorable de los hábitats de interés comunitario es la obligación que establece el apartado 2 del artículo 2 de la Directiva Hábitats. Según el documento de la Comisión «Disposiciones del artículo 6 de la Directiva Hábitats», esto significa adoptar de forma permanente en las zonas especiales de conservación (ZEC) las medidas preventivas en actividades o acontecimientos pasados, presentes o futuros que puedan ser causa del deterioro de los hábitats naturales o de la alteración de las especies que motivaron la declaración del espacio, y aplicar a las actividades ya existentes las medidas de conservación necesarias previstas en el apartado 1 del artículo 6, deteniendo el impacto negativo de la actividad, bien suprimiéndola, bien tomando medidas correctoras, como puede ser una indemnización económica. Son las prácticas que afectan negativamente al estado de conservación de los hábitats y las especies objeto de conservación las que se regulan y no otras. En cualquier caso, es importante señalar que no todas las regulaciones planteadas en el Anexo II conllevan lucro cesante y por tanto sean objeto de indemnizaciones compensatorias, al igual que tampoco el cumplimiento de todas las regulaciones suponen un sobre coste para los titulares de los terrenos o de los aprovechamientos.

En el TRLCN, ya está previsto el régimen general de compensaciones por pérdida de renta producidas en la aplicación de esta Ley. En todo caso, debe recordarse que las compensaciones económicas no pueden establecerse en genérico, sino que deben ir vinculadas a regulaciones concretas del Documento de Información Ecológica, Normativa y Objetivos de Conservación.

Además, cabe señalar que la aplicación de las compensaciones por pérdida de renta forma parte de la gestión del Espacio Natural Protegido, competencia del Órgano foral. Corresponde por tanto a la Diputación Foral de Álava establecerlas.

Por otro lado, en lo que respecta a la propuesta de APPA-GV sobre la inclusión de un nuevo artículo en el borrador de Decreto o en el Anexo II sobre la limitación de derechos, tal y como se ha indicado anteriormente, no es objetivo de estos documentos el establecimiento del régimen de compensaciones o indemnizaciones, por lo que no ha lugar su inclusión aquí, debiendo ser atendiendo a través de otros instrumentos. Tampoco es objeto del documento, el informe de repercusión socio-económica o el establecimiento de la delimitación de las posibles afecciones que se puedan generar como consecuencia de la aplicación del documento objeto de alegaciones que propone Baskegur y otras asociaciones.

Así mismo indíquese que, ni la Directiva 92/43/CE ni el resto de la legislación aplicable establecen ese estudio socio-económico como una de las obligaciones, así como tampoco aparece en ninguno de los documentos interpretativos elaborados por la Comisión Europea. En todo caso, en aplicación del artículo 6.2. de la Directiva 92/43/CE sí que sería de aplicación analizar la afección de la actividad forestal maderera en términos de su afección a la conservación de los hábitats y las especies de interés comunitario.

2.12. OTRAS CUESTIONES ALEGADAS

A.- Contaminación de suelos

Ihobe, S.A. alega que en el espacio ZEC/ZEPA hay varias parcelas afectadas por las disposiciones del Decreto 165/2008, de 30 de septiembre, de inventario de suelos que soportan o han soportado actividades o instalaciones potencialmente contaminantes del suelo, así como en el Borrador de Actualización. Indica que tal y como dice la Ley 1/2005 para la prevención y corrección de la contaminación del suelo, será necesaria la tramitación de una Declaración de calidad de suelo en el caso de que se dé alguna de las situaciones incluidas en el Artículo 17 de esta ley. Así, solicita que antes de realizar cualquier intervención sobre alguno de estos emplazamientos, se lleve a cabo una investigación de calidad del suelo que garantice que no existen riesgos para las personas; esta investigación deberá realizarse por las entidades acreditadas.

El Anexo II- Documento de Información Ecológica, Objetivos de Conservación, Normas para la conservación y Programa de seguimiento no recoge actuaciones a desarrollar en el espacio ZEC/ZEPA Sierra Toloño-Cantabria/Sierras meridionales de Álava, si bien se considera que esta alegación habrá de tenerse en cuenta a la hora de desarrollar las medidas y actuaciones de gestión, incluidas en el ámbito competencial de Diputación Foral de Álava.

3. MODIFICACIONES EN EL DOCUMENTO COMO RESULTADO DE SU REVISIÓN ACTUALIZADA

A fin de simplificar y normalizar la estructura del documento, que va a constituir un Anexo del Decreto de designación de la ZEC/ZEPA, se realizan en el documento sometido a información pública los siguientes cambios no sustanciales:

1. Se eliminan las tablas descriptivas de los Elementos Objeto de Conservación, ya que se trata de información redundante.
2. Se modifica el apartado Otras figuras de protección, incluyendo los subapartados relativos a las Áreas de Interés Especial (AIE) de las especies con Plan de Gestión aprobado, al Plan Territorial Sectorial de Zonas Húmedas, y al Registro de Zonas Protegidas (RZP) de los Planes Hidrológicos de la CAPV.
3. Se simplifica la tabla descriptiva de los humedales incluidos en el Inventario de Zonas Húmedas de la CAPV.